Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO 385

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**508**
RADICADO ÚNICO	**990016000642-2007-80225**
SENTENCIADO	**JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR**
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	168 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar Revocatoria de la Prisión Domiciliaria concedida al sentenciado **JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR** por éste Despacho mediante providencia del 21 de enero de 2021, ante informe sobre evasiones a su domicilio.

II. ANTECEDENTES

JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Función de Conocimiento de Puerto Carreño- Vichada mediante sentencia del 13 de marzo de 2009, por el delito de CONCURSO HURTO CALIFICADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 168 meses de prisión, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, negándole la concesión de subrogados penales.

En auto del 21 de enero de 2021 éste Despacho le concedió la prisión domiciliaria previo el pago de caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso. Prestó caución a través de póliza judicial.

Se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el **07 de noviembre de 2015 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la Carrera 10 N°12-55 Barrio El Palmar de Paz de Ariporo- Casanare, sin embargo encontramos, que según informe del INPEC de 14 de diciembre de 2021, el aquí sentenciado no se encontró en su domicilio para los días 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2021 ni el 02 y 22 de noviembre de 2021.

Mediante auto calendado a 08 de marzo de 2022 el Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dentro del término concedido, el aquí sentenciado manifestó que debido a un accidente de tránsito que sufrió su esposa salió a auxiliarla, luego de recibir una llamada en

donde le comunicaron el accidente. De la otra salida, aduce que se trató de una urgencia médica, tenía un fuerte dolor abdominal por el cual tuvo que acudir por urgencias a Centro Medico. Así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que el condenado **JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaría, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena en la carrera 10 N°12-55 Barrio El Palmar de Paz de Ariporo- Casanare, es decir debía permanecer en dicho lugar. No obstante, según indica ha presentado evasiones a su domicilio, debido a urgencias médicas de él y su compañera permanente, adjunta historia clínica, registro fotográfico, formulas médicas y exámenes.

Por lo anterior, en esta oportunidad el Despacho considera que existe justificación a las evasiones presentadas, no obstante, ***se requiere al aquí sentenciado para que en adelante solicite previamente autorización de las salidas que pretenda realizar, so pena de ser revocada la prisión domiciliaria.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **JESÚS ADRIÁN TORRES VALOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la Carrera 10 N°12-55 Barrio El Palmar de Paz de Ariporo- Casanare. Para tal efecto líbrese Despacho comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 KP1** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DESPACHO COMISORIO N° 060 – 2022

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE

EL:

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE

HACE SABER:

Que dentro del proceso con Radicado Único N° **990016000642-2007-80225** e interno 0508 adelantado en contra de **JESUS ADRIAN TORRES VALOR** por el delito de HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar de manera personal el auto calendado a 4 de mayo de 2022,. mediante el cual que se resuelve NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Adjunto: copia auto calendado a 04 de mayo de 2022.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta (j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por correo certificado en original y copia dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 371

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	**0792**
Radicado Único	:	85162318900120030054
Condenado	:	**RODRIGO ALBERTO VEGA PULIDO**
Delito	:	HOMICIDIO SIMPLE
Pena principal	:	**166** meses de prisión
Trámite:		**Extinción De La Sanción Penal.**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **RODRIGO ALBERTO VEGA PULIDO**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho en auto de fecha 10 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

RODRIGO ALBERTO VEGA PULIDO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de Julio de 2005, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena principal de CIENTO SESENTA Y SEIS (166) MESES de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por término 10 años, negándole cualquier subrogado, fue condenado en perjuicios morales en cuantía de 40 SMLMV y lucro cesante por 50 SMLMV, los cuales deberán ser consignados a favor de los familiares de la víctima **WILMER FABIAN BARAJAS CAMPOS**.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal- Sala Única de Decisión en sentencia del veinte (20) de octubre de 2005.

En auto del 14 de diciembre de 2016 éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38G del C.P.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de dos mil diecinueve, este Despacho resolvió declarar el estado de insolvencia económica al sentenciado y conceder la no exigibilidad de perjuicios para la concesión de beneficios o subrogados.

Este despacho, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, concedió el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, con un periodo de prueba de **VEINTISÉIS (26) MESES y CUATRO 4) DÍAS.** previa constitución de caución prendaria por valor DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado constituyó póliza de seguro judicial No. 30-41-101006413 de fecha 12 de septiembre de 2019 y suscribió diligencia de compromiso el ***13 de septiembre de 2019*** ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la* ***LIBERTAD CONDICIONAL*** *de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **RODRIGO ALBERTO VEGA PULIDO** dentro del presente trámite, pues desde *el 12 de septiembre de 2019 a la fecha*, han transcurrido **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIÚN DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **VEINTISÉIS (26) MESES y CUATRO 4) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, en sentencia del 17 de marzo de 2015, en favor de **RODRIGO ALBERTO VEGA PULIDO**, identificado con **C.C. 7.232.193**

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RODRIGO ALBERTO VEGA PULIDO,** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

5

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No.0365

Yopal (Cas.), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO **1386**
RADICADO ÚNICO: **63470610641920168003 7**
SENTENCIADO: **JUAN DAVID MEJIA**
DELITO: **HOMICIDIO PORTE ILEGAL DE ARMAS**
EPC: **YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JUAN DAVID MEJIA,** soportadas mediante escrito sin numero de 17 de Marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18278195	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	08	Trabajo	0,5	
18278195	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	360	Estudio	30	
18351761	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	318	Estudio	26,5	

Total 57 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y veintisiete (27) días de redención de la pena por estudio y trabajo,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PIRMERO: **REDIMIR** por estudio y trabajo a **JUAN DAVID MEJIA**, en **un (01) mes y veintisiete (27) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN DAVID MEJIA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia

para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 05-05-2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0364

Yopal (Cas.), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO **1838**
RADICADO ÚNICO: **85250610486201280103**
SENTENCIADO: **AULY SEGUA GUANAY**
DELITO: **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
EPC: **YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **AULY SEGUA GUANAY,** soportadas mediante escrito sin numero de 17 de Marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274861	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18353009	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PIRMERO: **REDIMIR** por estudio a **AULY SEGUA GUANAY**, en **dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **AULY SEGUA GUANAY** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 05-05-2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO Nº355

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**1958**
RADICADO ÚNICO	854406105480201380250
SENTENCIADO:	**JAIME DAVID MEDINA MORENO**
DELITO:	ESTAFA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA:	17 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **JAIME DAVID MEDINA MORENO**, condenado por el delito de ESTAFA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JAIME DAVID MEDINA MORENO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Casanare mediante sentencia del 01 de junio de 2017, por delito de ESTAFA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 17 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de $50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

La anterior providencia fue confirma por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 25 de agosto de 2017.

En auto del 02 de noviembre de 2017 éste Despacho dispuso correr traslado a la sentenciada para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando trascurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **17 MESES** DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **JAIME DAVID MEDINA MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JAIME DAVID MEDINA MORENO**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 20 MAY 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO
11 MAY 2022
Firma: _____
EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 386

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	:	2068
Radicado único	:	94001600881920158017 6
Penitente	:	**WUILTER DE JESÚS MORALES DÍAZ**
Delito	:	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO.
Pena	:	108 MESES DE PRISIÓN
Trámite	:	LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WUILTER DE JESÚS MORALES DÍAS**, soportada mediante escrito No. 2022EE0060864 de fecha 26 de abril de 2022, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

WUILTER DE JESUS MORALES DÍAZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida- Guainía, en sentencia del 28 de noviembre de 2017, como autor de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, HURTO Y HURTO CALIFICADO, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 450 SMLMV** y a la pena accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, no fue condenado al pago de perjuicios, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el 25 de abril de 2015 en Inírida.***

En razón de este proceso ha estado preso desde el **DOS (02) DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18082865	15/04/2021	Ene-mar/2021	Trabajo	488	488	30.5
18169883	12/07/2021	Abr-jun/2021	Trabajo	480	480	30
18276592	19/10/2021	Jul-sept/2021	Trabajo	504	238.4	14.9
18351949	05/01/2022	Oct-Dic/2021	Trabajo	496	250.6	15.6
18450112	12/04/2022	Ene-Mar/2022	Trabajo	536	536	33.5
TOTAL					**1993**	**124.5**

TOTAL: 124.5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** de **redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

1. De acuerdo a la documentación recibida, el despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante el mes de septiembre de 2021 y procede a redimir **proporcionalmente** el periodo del 1 al 14 de agosto de 2021 en el certificado de cómputo No. 18276592. Así mismo, se abstiene de redimir las horas certificadas del mes de octubre de 2021 y **redime proporcionalmente** el periodo del 15 al 30 de noviembre de 2021 en el certificado de cómputo

No. 1835194, debido a que la conducta fue calificada en el grado de **MALA** durante el periodo del 15 de agosto al 14 de noviembre de 2021.

2. Revisado el expediente, se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en **"PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR SESENTA (60) DÍAS"** mediante resolución No. 0924 del 04 de octubre de 2021, misma que no se ha hecho efectiva hasta la fecha. **Por lo anterior, procede el Despacho a descontar lo redimido en esta ocasión, quedando DOS MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de redención de pena por trabajo**, que serán reconocidos en la parte resolutiva de la presente providencia y pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WUILTER DE JESÚS MORALES DÍAZ** cumple pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DE PRISIÓN.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **02 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DOS (02) DÍAS FÍSICOS.**

Por concepto de descuento tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	57 meses 02 días
Redención 03/01/2020	05 meses 9.5 días
Redención 28/05/2020	01 mes 26 días
Redención 11/03/2021	03 meses 01 día
Redención de la fecha	02 meses 4.5 día
TOTAL	**69 meses 13 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WUILTER DE JESÚS MORALES DÍAZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE,** la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega constancia de residencia emitida por el Líder representante del bárrio El Poblado del municipio de Inírida, donde hace constar que el señor Wuilter de Jesús Morales Díaz es habitante del barrio el poblado desde hace cinco (5) años; Así mismo, aporta certificación del párroco de la iglesia Nuestra Señora del Carmen donde no consta dirección de residencia y referencia familiar emitida por el señor Alfredo Sáenz Díaz, hermano del sentenciado, donde tampoco se evidencia dirección de residencia. Anexos que considera el Despacho son ***insuficientes para probar el arraigo familiar***, como quiera que la única certificación que contiene la dirección donde va a fijar su residencia el sentenciado, señala que vive en el lugar hace cinco (5) años, mismo tiempo que el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

Por otra parte, el sentenciado no aporta declaración extraproceso que permita identificar al familiar o persona que lo recibirá en la residencia, ni aporta copia de los servicios públicos que permita acreditar la dirección que señala.

Así las cosas y en el entendido que no se cumple a cabalidad con los requisitos descritos en la norma, habrá de negarse por el momento, la solicitud deprecada, hasta tanto el sentenciado allegue los documentos que acrediten el arraigo familiar y social.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **WUILTER DE JESÚS MORALES DÍAZ** en **DOS (02) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a WUILTER DE JESÚS MORALES DÍAZ el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 11-5-2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Auto Interlocutorio N°148

Yopal, primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	:	2083
Radicado único	:	85001610000020170001 1
Penitente	:	**WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES**
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión	:	Revocatoria Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES.**

ANTECEDENTES

WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos ***el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.***

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

En auto interlocutorio del 26 de marzo de 2019 éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2019.

Posteriormente en auto del 04 de junio de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, prestó caución a través de póliza judicial y firmó acta de compromiso el 16 de julio de 2019.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **desde el veinticuatro 24 de noviembre de 2016 al 19 de julio de 2019.**

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "***Artículo 79.*** *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria…".*

El artículo 66 del C.P. establece: *"REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA* ***LIBERTAD CONDICIONAL****. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. ***Observar buena conducta.***
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encuentra actualmente en libertad condicional.

No obstante, según consulta de antecedentes judiciales, se observa que el prenombrado está siendo investigado bajo la causa 85001600116920200048 8, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito Yopal- Casanare, hechos que tuvieron ocurrencia **en el mes de marzo y agosto 2020**, es decir, cometió una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, faltando así con la obligación de ***observar buena conducta***, debe advertirse que la suscripción de la diligencia fue el 16 de julio de 2019.

Estando en término del traslado, el sentenciado indico que se trata de mentiras por parte de su expareja y que tiene pruebas con la que demostrará su inocencia al interior del proceso iniciado, adjunta a su escrito copia de historia clínica de su expareja.

De lo anterior, resulta insuficiente para el Despacho las justificaciones allegadas por el prenombrado en la medida que el delito por el que está siendo acusado es de gran impacto en la sociedad y solo podrá ser desvirtuada dentro de la etapa probatoria del proceso, a fin determinarse su culpabilidad, por ahora, no le queda otra alternativa a este Estrado Judicial que **REVOCAR** el **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES** y disponer que purgue el resto de la pena de **VEINTISEIS (26) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, por lo cual, se habrá de librar la correspondiente orden de captura dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida **WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO Wilmer Albeiro Albarracin.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

04 MAR 2022

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Radicación interna	:	2083
Radicado único	:	85001610000020170001 1
Penitente	:	**WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES**
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión	:	Revocatoria Libertad condicional

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ORDEN DE CAPTURA N°08

DIRECTOR SIJIN POLICÍA NACIONAL
Yopal - Casanare

Ref: Radicado Interno: **2083**
Radicado Único: 85001610000020170001 1

En cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, mediante el cual se Ordena librar orden de captura, muy comediante me permito solicitar se sirva disponer de lo necesario para dar captura al señor:

WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES	
Identificado con C.C.	*1.118.561.139 de Yopal- Casanare*
Fecha y Lugar de Nacimiento:	*03 de agosto de 1994 en Yopal- Casanare*
Padres:	*Oliva y Pablo*
Ocupación:	*Comerciante*
Grado de Instrucción:	*No registra*
Estado Civil:	*No registra*
Apodo:	*No registra*
Señales Particulares:	*No registra*
Ultimo domicilio registrado:	*Calle 26N°31B-93 Barrio El Triunfo de Yopal-Casanare, celular 3133767055*

El mencionado fue declarado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Yopal- Casanare, condenándolo a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN.

Cordialmente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Secretaria
Diana Arévalo

AUTO INTERLOCUTORIO N°463

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA.	**2159**
RADICADO ÚNICO:	85325610549520108005 4
SENTENCIADO (S):	JESUS MARIA PEREZ RINCÓN
DELITO:	HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
PENA:	128 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JESUS MARIA PEREZ RINCÓN**

II. ANTECEDENTES

JESUS MARIA PEREZ RINCON fue condenado por el juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué-Casanare, mediante sentencia 28 de abril de 2014, condenándolo a la pena de 128 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de enero de 2010 en San Luis de Palenque.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Seguridad de Yopal en interlocutorio del 08 de Agosto de 2012 concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. El sentenciado estuvo privado de su libertad DESDE EL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011) AL NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Posteriormente éste Despacho en interlocutorio del 05 de abril de 2018, le concedió la libertad condicional, libertad que se materializó para 09 de abril de 2018, fecha en que se suscribió diligencia de compromiso y se libró boleta de libertad.

Prestó caución a través de título judicial por valor de $200.000 y suscribió diligencia de compromiso el 06 de abril de 2018, fijándose como periodo de prueba **42 MESES Y 12 DIAS**.

A la fecha, han transcurridos **49 meses y 13 días,** desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JESUS MARIA PEREZ RINCÓN** dentro del presente trámite, pues desde 06 de abril de 2018 a la fecha, han transcurrido **49 meses y 13 días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **42 MESES Y 12 DIAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **$200.000,** prestada por **JESUS MARIA PEREZ RINCÓN**, al momento de acceder a la PRISIÓN DOMICILIARIA, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Dentro del presente asunto, se ha decretado la extinción de la condena impuesta a **JESUS MARIA PEREZ RINCÓN**, lo cual implica que las obligaciones que pudieron generarse de dicha sanción y que podían garantizarse con la caución, han desaparecido, razón más que suficiente para que se ordene la entrega de la misma al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante providencia calendada a 14 de febrero de 2012, en favor de **JESUS MARIA PEREZ RINCÓN** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JESUS MARIA PEREZ RINCÓN,** si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

SEXTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor DOSCIENTOS MIL PESOS **$200.000** M/CTE. prestado ante el Juzgado 1 ° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2020 ~~personalmente al~~ PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

NOTIFICACIÓN LIBERTAD PPL CASTAÑEDA JOSE

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>
Vie 06/05/2022 15:51

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE. ENVIO NOTIFICACION RADICADO INTERNO N. 2183 LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE LA PPL CASTAÑEDA JOSE ORLANDO.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Secretaria Juridica Epcyopal

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos | Minjusticia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°395

Yopal, cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	2183
RADICADO ÚNICO:	11 001 6000023 2013 00814
SENTENCIADO:	JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA
DELITO:	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA.**

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día 21 de Enero de 2013, en Bogotá, el PPL **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA**, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2015, que lo declaró responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 150 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En sentencia del 17 de marzo de 2016 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal modificó la sentencia impugnada, fijando el monto punitivo en **144 MESES DE PRISIÓN.**

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **21 DE ENERO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18489333	Yopal	04/05/2022	Abr a May de 2022	64	trabajo	4

TOTAL: 4 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CUATRO (04) DÍAS de redención de pena** por TRABAJO; tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA ha estado privado de la libertad desde **21 DE ENERO DE 2013**, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO ONCE (111) MESES Y CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico.	111 meses 14 días
Redención 16/06/2017	7 meses 9 días
Redención 16/06/2017	27 días
Redención 18/06/2018	3 meses 14 días
Redención 13/03/2019	4 meses 4.5 días
Redención 16/07/2019	1 mes 21.5 días
Redención 14/08/2019	15 días
Redención 11/12/2019	1 mes 9.5 días
Redención 21/05/2020	2 meses 18 días
Redención 28/07/2020	26.5 días
Redención 26/02/2021	2 meses 18 días
Redención 25/02/2022	5 meses 5.25 días
Redención 26/04/2022	1 mes 9 días
Redención de la fecha	4 días
TOTAL	**148 MESES 15.25 DÍAS**

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **148 meses 15.25 días** de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir **144 meses**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

R E S U E L V E

PRIMERO.- **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA en CUATRO (04) DÍAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA**, por lo aquí esgrimido.

TERCERO.- **NOTIFICAR** al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO.- **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	2183
RADICADO ÚNICO:	11 001 6000023 2013 00814
SENTENCIADO:	JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA
DELITO:	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Re: AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA, BOLETA DE LIBERTAD 038 - JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA

Juridica Epcyopal <juridica.epcyopal@inpec.gov.co>
Vie 13/05/2022 14:40
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (213 KB)
202205131547.pdf;

REMITO AUTO NOTIFICADO.

El vie, 13 may 2022 a las 11:25, Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal (<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

> Buen día
>
> Se adjunta providencia que resuelve solicitud de libertad por PENA CUMPLIDA del señor JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA, y Boleta de Libertad No. 38.
>
> **ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**
> **Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**
> Yopal- Casanare
> Teléfono 6342902
>
> AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Atentamente,

DG. MARTHA PATRICIA MORENO ESPINOSA
oficina Jurídica EPC Yopal
601 2347474 OPCIÓN 2 EXTENSIÓN 15313

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°433

Yopal, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	2183
RADICADO ÚNICO:	11 001 6000023 2013 00814
SENTENCIADO:	JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA
DELITO:	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA.**

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día 21 de Enero de 2013, en Bogotá, el PPL **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA**, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2015, que lo declaró responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 150 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En sentencia del 17 de marzo de 2016 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal modificó la sentencia impugnada, fijando el monto punitivo en **144 MESES DE PRISIÓN.**

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **21 DE ENERO DE 2013 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18498318	Yopal	12/05/2022	May de 2022	56	trabajo	3.5

TOTAL: 3.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS de redención de pena** por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA ha estado privado de la libertad desde 21 DE ENERO **DE 2013,** lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO ONCE (111) MESES Y CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	111 meses 22 días
Redención 16/06/2017	7 meses 9 días
Redención 16/06/2017	27 días
Redención 18/06/2018	3 meses 14 días
Redención 13/03/2019	4 meses 4.5 días
Redención 16/07/2019	1 mes 21.5 días
Redención 14/08/2019	15 días
Redención 11/12/2019	1 mes 9.5 días
Redención 21/05/2020	2 meses 18 días
Redención 28/07/2020	26.5 días
Redención 26/02/2021	2 meses 18 días
Redención 25/02/2022	5 meses 5.25 días
Redención 26/04/2022	1 mes 9 días
Redención 05/05/2022	4 días
Redención de la fecha	3.5 días
TOTAL	**143 MESES 26.75 DÍAS**

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **143 meses 26.75 días** de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir **144 meses**, sin embargo, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del **16 de mayo de 2022.**

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Atendiendo a que mediante **Resolución 75 del 03 de mayo de 2022** le fue concedido permiso al titular del Despacho durante los días 11, 12 y 13 de mayo de 2022, firma en su lugar la Dra. **FANNY ACHAGUA VELANDIA** Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

R E S U E L V E

PRIMERO.- **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA en TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA con efectos a partir del **16 de mayo de 2022**, a **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **NOTIFICAR** al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FANNY ACHAGUA VELANDIA

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO
13 05 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°346

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**2224**
RADICADO ÚNICO	15322600011520140015 8
SENTENCIADO	JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA
DELITO	HURTO AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA, otorgado al señor **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en la sentencia del treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecisiete (2017), por el delito de HURTO AGRAVADO, por quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecisiete (2017), a la pena de prisión de NOVENTA Y SEIS (96) MESES, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución de TRES (03) SMLMV y subscrición de la diligencia de compromiso no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el día 01 de Agosto de 2014 en Aguazul-Casanare.***

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal- Casanare, a través de providencia del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), resuelve CONFIRMAR la sentencia impugna.

Suscribió diligencia de compromiso ante éste Despacho Judicial el día 05 de junio de 2018, previa caución prendaria prestada a través de póliza judicial.

En auto calendado a 14 de septiembre de 2018 éste Despacho le otorgó permiso para trabajar, en la carrera 12 No. 6-80 en Tauramena – Casanare, desarrollando la actividad de expendio de carne, con salidas durante los días miércoles a la Subasta Ganadera en el municipio de Aguazul-Casanare en el horario comprendido entre las 7:00 am a 6:00 pm y los días jueves a recoger ganado 7:00 am a 12:00 m, las cuales se realizarán únicamente en la primera y tercera semana del mes.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la Finca denominada El Bambú ahora El Paraiso ubicada en la Vereda Agua Blanca del municipio de Tauramena- Casanare, sin embargo encontramos, que según informe N°153-CPMSYOP-OFAJUR del 21 de diciembre de 2021, el aquí sentenciado presentó transgresiones por SALIDA DE LA ZONA DE INCLUSIÓN durante los días 12-13-14-15-16 de diciembre de 2021.

Mediante auto calendado a 21 de enero de 2022 el Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dentro del término concedido la Defensa manifestó que su poderdante tiene permiso para trabajar, agrega que la comunicación vía celular es mala debido al operador que maneja el señor PALACIOS BAUTISTA, motivo por el cual tampoco ha logrado ponerse en contacto con el INPEC en Yopal.

De otro lado, expuso la Defensa que en efecto su prohijado ha debido desplazarse a otros lugares dentro del municipio de Tauramena para la compra y sacrificio de ganado, con ocasión a la contingencia del COVID-19, sin embargo, ha tenido la autorización de la Policía del municipio.

Así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que el condenado **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaría, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena actualmente, en la Finca denominada El Bambú ahora El Paraíso ubicada en la Vereda Agua Blanca del municipio de Tauramena- Casanare, es decir debía permanecer en dicho lugar. Si bien cuenta con permiso de trabajo, este se otorgó bajo ciertas condiciones, en la carrera 12 No. 6-80 en Tauramena – Casanare, desarrollando la actividad de expendio de carne, con salidas durante los días **miércoles** a la Subasta Ganadera en el municipio de Aguazul-Casanare en el horario comprendido entre las 7:00 am a 6:00 pm y los días **jueves** a recoger ganado 7:00 am a 12:00 m, las cuales se realizarán únicamente en la primera y tercera semana del mes.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaría, pues está claro que el aquí sentenciado ha faltado a la obligación de permanecer en su lugar de domicilio, según el informe del INPEC:

- El 12 de diciembre de 2021 de las 06:48 a las 20:33 (domingo), estaba fuera de la zona de inclusión.
- El 12 de diciembre de 2021 de 20:18 a las 06:45 del 13 de diciembre de 2021 (lunes), batería agotada.
- El 13 de diciembre de 2021 de 13:31 a las 14:41 (lunes), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.

- El 13 de diciembre de 2021 de 15:30 a las 16:12 (lunes), salió de la zona de inclusión ó zona autorizada.
- El 13 de diciembre de 2021 de 16:00 a las 20:29 (lunes), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.
- El 14 de diciembre de 2021 de 07:55 a las 09:07 (martes), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.
- El 14 de diciembre de 2021 de 09:31 a las 10:09 (martes), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.
- El 14 de diciembre de 2021 de 10:30 a las 11:17 (martes), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.
- El 14 de diciembre de 2021 de 12:49 a las 13:43 (martes), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.
- El 14 de diciembre de 2021 de 18:06 a las 20:33 (martes), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.
- El 15 de diciembre de 2021 de 18:01 a las 21:47 (miércoles), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.
- El 16 de diciembre de 2021 de 13:37 a las 14:43 (jueves), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.
- El 16 de diciembre de 2021 de 15:03 a las 15:23 (jueves), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.
- El 16 de diciembre de 2021 de 16:02 a las 16:22 (jueves), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.
- El 16 de diciembre de 2021 de 16:36 a las 17:00 (jueves), salió de la zona de inclusión o zona autorizada.

Resulta evidente que el sentenciado injustificadamente permanece fuera de su lugar de domicilio, a pesar de contar con permiso de trabajo, se observan salidas fuera del horario laboral autorizado, igualmente reposa dentro del expediente múltiples informes de transgresiones, los cuales dan cuenta de las constantes salidas fuera del área, y son los siguientes:

- Informe del 13/01/2022 reporte de los días 29-30-31 de diciembre de 2021, 03-04 de enero de 2022.
- Informe del 20/01/2022 reporte de los días 06-07-10-11 de enero de 2022.
- Informe del 03/02/2022 reporte de los días 22-23-24-25-26-27-28-29-30 de enero de 2022.
- Informe del 10/02/2022 reporte de los días 1-2-3-4 de febrero de 2022.
- Informe del 01/03/2022 reporte de los días 12-13-14-15-17-18-19-20-21 de febrero de 2022.
- Informe del 14/03/2022 reporte de los días 18-19-20-21 de febrero de 2022.
- Informe del 17/03/2022 reporte de los días 06-07-08-09-10 de marzo de 2022.
- Informe del 21/04/2022 reporte de los días 29-30-31 de marzo de 2022 y 01-02-04 de abril de 2022.
- Informe del 21/04/2022 reporte de los días 14-16-17 de abril de 2022.

En consecuencia, al no existir justificación para las constante evasiones al lugar de domicilio con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, es claro que no se atendió al numeral 1° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio.* **OFICIESE DE INMEDIATO** a la Cárcel y Penitenciaria de Yopal para que sea trasladado de su lugar de domicilio en la Finca denominada El Bambú ahora El Paraíso ubicada en la Vereda Agua Blanca del municipio de Tauramena- Casanare a la Cárcel, a efectos de que continúe purgando su pena.

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial por valor de $2.343.726 ante éste Estrado Judicial visible a folio 43 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE DE INMEDIATO a la Cárcel y Penitenciaria de Yopal para se sirva trasladar al prenombrado de su lugar de domicilio en la Finca denominada El Bambú ahora El Paraíso ubicada en la Vereda Agua Blanca del municipio de Tauramena- Casanare a la Cárcel, a efectos de que continúe purgando su pena dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 11-05-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL SAJUPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio Penal:588

Señores:
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE YOPAL

RADICADO INTERNO	**2224**
RADICADO ÚNICO	15322600011520140015 8
SENTENCIADO	JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA
DELITO	HURTO AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

De manera atenta, y en cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar se sirva trasladar al sentenciado **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA** de su lugar de domicilio en la Finca denominada El Bambú ahora El Paraíso ubicada en la Vereda Agua Blanca del municipio de Tauramena- Casanare a la Cárcel, a efectos de que continúe purgando su pena dentro del radicado de la referencia.

Cordialmente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO
11 MAY 2022
Firma:
EPC YOPAL

Diana Arévalo

AUTO INTERLOCUTORIO N° 418

Yopal, Casanare Doce (12) De Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	852506001802016-00167 **(Radicado Interno 2322)**
SENTENCIADO:	DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA
CEDULA:	74.770.776
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA, en atención a que fue capturado el día once (11) de mayo de 2022, según informe presentado por el Patrullero ALEX HARRY ARTEAGA PEREZ, Integrante de patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Paz de Ariporo - Casanare.

II. ANTECEDENTES

DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA, fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, en sentencia del 25 de abril de 2018, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS,** a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 10 DE MARZO DE 2016.

Se concedió a **DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA,** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de VEINTICUATRO MESES (24) MESES, como caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del dos (2) de agosto de 2018, avocó conocimiento y ordenó correr traslado **DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA,** para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 477 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 810 de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día **once (11) de mayo de 2022.**

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "*... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...*" a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "*... sobre la libertad condicional y su revocatoria...*"

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día once (11) de mayo de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 477 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 25 de abril de 2018, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA.**

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "*.... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*" (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el articulo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, ***suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.***

El Articulo 66 del Código Penal indica "*... **la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...***" Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **VEINTICUATRO (24) MESES,** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero ALEX HARRY ARTEAGA PEREZ, Integrante de patrulla de vigilancia Estación de Policía de Paz de Ariporo - Casanare, para que la deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

Como quiera que, el titular del despacho el Dr. Elkin Fernando Muñoz Pacheco, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le fue concedido el permiso mediante Resolución No. 75 de fecha tres (3) de mayo de 2022, firma en su lugar la Dra. Fanny Achagua Velandia Jueza – Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA.**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR ésta decisión de manera inmediata al sentenciado **DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA**, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN JURATORIA en los términos del artículo 65 del C.P.al sentenciado **DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA.**

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Patrullero ALEX HARRY ARTEAGA PEREZ, Integrante de patrulla de vigilancia Estación de Policía de Paz de Ariporo - Casanare, quien realizó la captura a fin de que **DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA.**

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FANNY ACHAGUA VELANDIA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 12-05-2022 personalmente al **CONDENADO** **FIRMA** Disney Yesid Carreño 74770776

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 216 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

RADICADO ÚNICO:	8525060011802016-00167 (Radicado Interno 2322)
SENTENCIADO:	DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA
CEDULA:	74.770.776
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Escaneado con CamScanner

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	852506001180201 6-00167 (Radicado Interno 2322)
SENTENCIADO:	DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA
CEDULA:	74.770.776
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los 12-05-2022, siendo las 16:00 se hizo presente al señor DISNEY YESID CARREÑO PEÑALOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74.770.776 De Yopal - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en *SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2018, PROFERIDA POR EL* JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, donde impuso **CAUCIÓN JURATORIA,** para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de VEINTICUATRO (24) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Cr 11 N° 5-37 Los Fenicios Pal
Celular: 3135345628 3104509631
Correo electrónico: _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ: Jenny Chaparro Delgado

EL COMPROMETIDO: Disney Yesid Carreño 74770776

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

Escaneado con CamScanner

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0259

Yopal (Cas.), Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO **2331**
RADICADO ÚNICO: **05266600203201312257**
SENTENCIADO: **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA**
DELITO: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
EPC: **YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA,** soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17987216	Yopal	14/01/2021	Diciembre de 2020	208	Trabajo	13	08
18082813	Yopal	15/04/2021	D enero a marzo de 2021	624	Trabajo	39	
18169846	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	616	Trabajo	38,5	
18276470	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	
18351873	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	08

Total 168,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **cinco (05) meses y dieciocho punto cinco (18,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIEICSEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PIRMERO: REDIMIR por trabajo a **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA**, en **cinco (05) meses y dieciocho punto cinco (18,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 05-05-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°428

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**2385**
RADICADO ÚNICO	68001610605620090022 8
SENTENCIADO	**ALEJANDRO GARCIA MONCADA**
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
TRAMITE	RECURSO REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia del 29 de marzo de 2022, mediante el cual no se redime pena ni se concede prisión domiciliaria al sentenciado **ALEJANDRO GARCIA MONCADA.**

ANTECEDENTES

Radicado 2009-00228-00, ALEJANDRO GARCIA MONCADA fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2010, a las pena de 82 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el ***29 de enero de 2009 en la Ciudad de Bucaramanga.***

Radicado 2009-01409-00, ALEJANDRO GARCIA MONCADA fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2010, a las pena de 30 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el ***12 de enero de 2008 en la Ciudad de Bucaramanga.***

Radicado 2009-03427-00, **ALEJANDRO GARCIA MONCADA** fue condenado por el Juzgado 2° Penal Municipal de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2012, a la pena de 20 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el ***23 de octubre de 2008 en la Ciudad de Bucaramanga.***

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada- Caldas, en auto del 14 de febrero de 2013 decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando el quantum punitivo en **113 meses de prisión**.

Ése mismo Despacho a través de auto del 15 de julio de 2013 concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas al prenombrado, quién en su tercera salida, no regresó al establecimiento.

El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que el condenado GARCIA MONCADA después de disfrutar del permiso administrativo de 72 horas no regresó al Establecimiento Carcelario, constituyendo esta conducta una fuga de presos, dispuso librar orden de captura en su contra.

El sentenciado estuvo privado de la libertad **DESDE EL 26 DE MAYO DE 2009 HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013,** fecha en la cual debía regresar al Establecimiento carcelario.

Según consta en las diligencias quedó privado de la libertad nuevamente DESDE EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA el 2 DE FEBRERO 2022, por cuenta del proceso bajo radicado único 68001600015920141013 1 e interno 2380, proceso que conoce este despacho.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, este despacho otorgó libertad condicional al sentenciado dentro del proceso 2014-10131, quedando a disposición del despacho para empezar a descontar el tiempo que le falte por cumplir en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho profirió boleta de encarcelación No. 2022-10 de fecha 21 de febrero de 2022 quedando a disposición a partir del día 22 de febrero de 2022, fecha en la cual empieza a descontar para el cumplimiento de la pena impuesta de 113 meses de prisión por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga-Santander. (Providencia del seis (06) de mayo de dos mil diez (2010).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 22 DE FEBRERO DE 2022 HASTA LA FECHA.**

RAZONES DEL RECURSO

Sostiene el sentenciado que recurre la decisión adoptada, por cuanto dentro del radicado interno 2380 (3257), descontó más tiempo del requerido para acceder a la LIBERTAD CONDICONAL, otorgada en auto del 18 de febrero de 2022. De ahí que pide se sume el tiempo excedido al actual proceso. Manifiesta también su inconformidad frente a la sanción que se hizo efectiva.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por la siguiente razón:

Observa el Despacho, que, si bien el sentenciado superó ampliamente el factor objetivo para acceder a la libertad condicional dentro del radicado ya referenciado, no es posible sumar ese tiempo al actual proceso, en la medida que solo hay lugar a sumar el excedente, cuando el mismo se origina del cumplimiento total de la pena impuesta, situación que no se ajusta al caso, pues se reitera se le concedió un subrogado penal.

En lo que tiene que ver con la sanción disciplinaria, se hizo efectiva dentro de la causa penal que purga, por cuanto en el proceso anterior no fue descontada. De no hacerse el descuento, se perdería el objeto de las sanciones disciplinarias, en la medida que no se cumple lo ordenado.

Así las cosas, no se repone la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual no se redime pena ni se concede prisión domiciliaria al sentenciado **ALEJANDRO GARCIA MONCADA**, atendiendo las consideraciones planteadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 18 MAY 2022 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 23 MAY 2022 personalmente al señor
PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2409 (2851)
RADICADO ÚNICO	850016109530201 6-00420 (85001600118220180025 5)
SENTENCIADO	ANDERSON LEONARDO FRANCO LÓPEZ
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO EN EL GRADO DE TENTATIVA
PENA ACUMULADA	63 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ANDERSON LEONARDO FRANCO**

II. ANTECEDENTES

El PPL presenta la siguiente situación jurídica:

- Por hechos sucedidos el 7 de junio de 2018, en el municipio de Yopal - Casanare, el PPL **ANDERSON LEONARDO FRANCO LÓPEZ,** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante providencia del 05 de febrero de 2019, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, condenándolo a 07 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

  En razón de este proceso estuvo privado de la libertad desde el **05 DE FEBRERO DE 2019 hasta el 23 de agosto de 2019, excediendo la pena en 18 días.**

- ANDERSON LEONARDO FRANCO LÓPEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal-Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de Junio de 2018, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 03 octubre de 2016 y 13 de enero de 2017 en Yopal- Casanare.

  El 28 de junio de 2018 suscribió diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Yopal- Casanare, previa caución prendaria prestada a través de **título judicial por valor de 781.242.**

  En auto del 22 de agosto de 2019 éste Despacho dispuso revocar la prisión domiciliaria debido a las evasiones del lugar de domicilio, por lo que se dispuso comunicar la situación al Juzgado 2 Penal del Circuito de Yopal a efectos de que se procediera hacer efectiva la caución prendaria.

  En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: DESDE EL DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MI DIECISIETE (2017) HASTA EL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DESDE EL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE

DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA EL 04 DE FEBRERO DE 2019 Y DESDE EL 23 DE AGOSTO 2019 A LA FECHA.

Mediante auto interlocutorio No. 1701 del 18 de octubre de 2019, este despacho decretó acumulación jurídica de penas, dejando como único quantum punitivo SESENTA Y TRES (63) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

En auto del 21 de enero de 2020 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por 01 SMLMV, la cual prestó a través de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de enero de 2020, fijándose como periodo de prueba, **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

A la fecha, han transcurridos **27 meses y 02 días,** desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ANDERSON LEONARDO FRANCO LOPEZ,** dentro del presente trámite, pues desde 30 de enero de 2020 a la fecha, han transcurrido **27 meses y 02 días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 20 de junio de 2018, en favor de **ANDERSON LEONARDO FRANCO LOPEZ.** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANDERSON LEONARDO FRANCO LOPEZ,** si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Recibido de la boletad de libertad y acta de compromiso de la condenada

FREDY JOVANNY NIO PADILLA <jovann.nino@correo.policia.gov.co>
Mié 04/05/2022 16:50
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL CASANARE
Subintendente FREDY JOVANNY NIÑO PADILLA
Investigador Criminal SIJIN DECAS
Diagonal 15 # 13b-05/15 Barrio El Bosque
Yopal-Casanare
Celular 3208339745
jovann.nino@correo.policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N° 388

Yopal, Casanare Cuatro (04) De Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	850016001169-2013-00091 **(Radicado Interno 2424)**
SENTENCIADO:	LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO
CEDULA:	40.436.883
DELITO:	ABUSO DE CONFIANZA
PENA:	30 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 84.99 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO, en atención a que fue capturado el día cuatro (04) de mayo de 2022, según informe presentado por el Patrullero JOSE PEÑA MARTÍNEZ, Integrante Seccional de Investigación Criminal Casanare SIJIN DE Yopal - Casanare.

II. ANTECEDENTES

LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO, fue condenada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 31 de julio de 2018, a la pena principal de 30 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA,** a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 23 DE OCTUBRE DE 2013.

Se concedió a **LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO,** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TREINTA (30) MESES, como caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del veinticuatro de agosto de 2018, avocó conocimiento y ordenó correr traslado **LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO,** para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 884 de fecha cuatro (04) de junio de 2019, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día **cuatro (04) de mayo de 2022.**

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "*... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...*" a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "*... sobre la libertad condicional y su revocatoria...*"

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día cuatro (04) de mayo de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 31 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal De Yopal - Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO.**

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "*:... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*" (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el articulo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, ***suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.***

El Articulo 66 del Código Penal indica "*...**la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...***" Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **TREINTA (30) MESES,** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero JOSE PEÑA MARTÍNEZ, Integrante Seccional de Investigación Criminal Casanare SIJIN DE Yopal - Casanare, para que la deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO,** de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO**, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN JURATORIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO.**

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Patrullero JOSE PEÑA MARTÍNEZ, Integrante Seccional de Investigación Criminal Casanare SIJIN DE Yopal – Casanare, quien realizó la captura a fin de que **LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA.**

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 04-05-2022 personalmente al **CONDENADO** **FIRMA** Luz Piedad Vizcaíno C

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

RADICADO ÚNICO:	850016001169-2013-00091 **(Radicado Interno 2424)**
SENTENCIADO:	LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO
CEDULA:	40.436.883
DELITO:	ABUSO DE CONFIANZA
PENA:	30 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 84.99 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	850016001169-2013-00091 **(Radicado Interno 2424)**
SENTENCIADO:	LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO
CEDULA:	40.436.883
DELITO:	ABUSO DE CONFIANZA
PENA:	30 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 84.99 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los 04-05-2022, siendo las 04:35 pm. se hizo presente al señora LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.436.883 De Villavicencio - Meta; para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en *SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR EL* JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, donde impuso **CAUCIÓN JURATORIA,** para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de TREINTA (30) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Calle 25 #28-40 interior 16 Yopal
Celular: 3112024829
Correo electrónico: piedad.vizcaino@gmail.com

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ: _____

EL COMPROMETIDO: Luz Piedad Vizcaino C
40436883 U/cis

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Casanare Cuatro (04) De Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

Oficio Penal No. 654

Rdo hoy 04-05-2022. 16:30 horas. Pt José Peña M.

Señor:
Patrullero JOSE PEÑA MARTÍNEZ
Integrante Seccional de Investigación Criminal Casanare SIJIN
Policía Nacional
Casanare

RADICADO ÚNICO:	850016001169-2013-00091 **(Radicado Interno 2424)**
SENTENCIADO:	LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO
CEDULA:	40.436.883
DELITO:	ABUSO DE CONFIANZA
PENA:	30 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 84.99 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que la señora LUZ PIEDAD VIZCAÍNO CAGUEÑO, identificada con cédula de ciudadanía número C.C N° 40.436.883 De Villavicencio - Meta, quien fue capturada el día cuatro (04) de mayo de 2022, mediante Auto Interlocutorio N°388 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en **LIBERTAD INMEDIATA.**

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	**2448**
RADICADO ÚNICO	11001310404120110076 1
PPL	RENÉ SÁENZ CÁCERES
DELITO	HOMICIDIO
PENA	168 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRÁMITE	Permiso de 72 horas y redención

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **RENÉ SANEZ CÁCERES** soportadas mediante escrito del 03 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

1.- Por Sentencia del 16 de febrero del 2005, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con función de conocimiento, de la ciudad de Bogotá, condenó a RENÉ SÁENZ CÁCERES a la pena principal de catorce (14) años -(168 meses)- de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de Homicidio, conforme hechos ocurridos el 29 de Septiembre de 2001, en la ciudad de Bogotá, fue condenado al pago de perjuicios.

Finalmente, atendiendo la gravedad de la conducta y el quantum punitivo impuesto se determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente, La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2005, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada.

La anterior determinación en su momento hizo "tránsito a Cosa Juzgada". Posteriormente, éste Juzgado asumió por competencia el conocimiento sobre la ejecución de la pena sub-examine.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 16 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100

y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352868	Yopal	06/01/2022	Oct- Dic /2021	496	Trabajo	31
18452812	Yopal	13/04/2022	Ene- mar/2022	496	Trabajo	31

TOTAL: 62 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) Y DOS (02) DÍAS de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
7. Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado ***durante todo el tiempo de reclusión****.*

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Descuento Físico Y Redención De Pena:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 16 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y UN (01) DÍA.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	48 meses 01 días
Redención 15/05/2019	02 meses 9.5 días
Redención 11/06/2020	05 meses 1.5 días
Redención 11/03/2021	03 meses
Redención 12/11/2021	03 meses 02 días
Redención de la fecha	02 meses 02 días
TOTAL	**63 MESES 16 DÍAS**

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **CATORCE AÑOS, LO QUE ES IGUAL A 168 MESES**, la tercera parte de la pena son **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES** y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS.**

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-0172022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **EJEMPLAR**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bogotá al domicilio de la señora **GLORIA YANETH VELASQUEZ CACERES**, hermana del sentenciado quien reside **en la Calle 23 A No. 10-29 Barrio Juan Hernando Urrego del municipio de Aguazul, Casanare. Abonado telefónico 3106259714.** lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **RENE SAÉN CÁCERES, DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS de redención de pena** por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **RENE SAENZ CÁCERES,** por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 18 MAY 2022 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 23 MAY 2022 personalmente al señor
REGISTRADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____.

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0376

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO **2595**
RADICADO ÚNICO: **85001600118820180013 8**
SENTENCIADO: **EDILSON CATAÑO SIBOCHE**
DELITO: **HOMICIDIO AGRAVADO**
EPC: **YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **EDILSON CATAÑO SIBOCHE,** soportadas mediante escrito sin numero de 24 de Marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18077573	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18169421	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	
18274805	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352298	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	366	Estudio	30,5	

Total 122,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **cuatro (04) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PIRMERO: REDIMIR por estudio a **EDILSON CATAÑO SIBOCHE**, en **cuatro (04) meses y dos punto cinco (2,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDILSON CATAÑO SIBOCHE** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 05-05-2022 personalmente al CONDENADO

Catano Edilson

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Auto Interlocutorio Nº 356
(Ley 1826)

Yopal, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**2846**
RADICADO ÚNICO	**85001610547320188031 9**
SENTENCIADO	**BRAYAN CAMILO SANCHEZ MONTAÑEZ**
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	12 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	SUSPENSIÓN CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL del sentenciado **BRAYAN CAMILO SANCHEZ MONTAÑEZ**, por la comisión de una nueva conducta punible.

ANTECEDENTES

BRAYAN CAMILO SANCHEZ MONTAÑEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 22 de enero 2019, condenándolo a la pena de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HURTO AGRAVADO; concediéndole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el 10 de agosto de 2018.***

El sentenciado suscribió diligencia el 22 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "***Artículo 79.*** *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria…".*

El artículo 66 del C.P. establece: *"REVOCACIÓN DE LA* ***SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA*** *Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. ***Observar buena conducta.***
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **BRAYAN CAMILO SANCHEZ MONTAÑEZ** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encuentra actualmente en libertad condicional.

No obstante, se observa que el prenombrado fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, en sentencia del **11 de mayo de 2020**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos que tuvieron ocurrencia **el 18 de mayo de 2019**, es decir, cometió una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la suspensión condicional, faltando así con la obligación de ***observar buena conducta***, debe advertirse que la suscripción de la diligencia fue el 22 de enero de 2019.

Vale destacar que, del término del traslado, el sentenciado guardó silencio. Por lo anterior, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR** el **SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedido a **BRAYAN CAMILO SANCHEZ MONTAÑEZ** y disponer que purgue la pena de **12 MESES**, por lo cual, habrá de librar la correspondiente orden de captura dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida **BRAYAN CAMILO SANCHEZ MONTAÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **BRAYAN CAMILO SANCHEZ MONTAÑEZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Ardrade

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Secretaria

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	**2846**
RADICADO ÚNICO	**85001610547320188031 9**
SENTENCIADO	**BRAYAN CAMILO SANCHEZ MONTAÑEZ**
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	12 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	SUSPENSIÓN CONDICIONAL

11 MAY 2022

Firma: EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 406

Yopal, seis (06) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicación interna	**2859**
Radicado único	11001600000201702029 11001600015201510684 11001600015201503692 11001600015201605914
Penitente	**LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Pena Acumulada	131 MESES DE PRISIÓN
Trámite	**Redención de Pena y Libertad Condicional.**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA** soportadas mediante escrito del 26 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA presenta la siguiente situación jurídica:

- Fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 29 de septiembre de 2017, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **51 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el 20 de enero de 2016.***

- Fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 05 de julio de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el 23 de abril de 2015.***

- Fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 11 de diciembre de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el 09 de diciembre de 2015.***

- Fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 27 de julio de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el 29 de julio de 2016.***

Las anteriores providencias fueron acumuladas por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 10 de octubre de 2018, fijando el quantum punitivo en **131 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 631 SMLMV**.

En razón de este proceso, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

*El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18450105	Yopal	12/04/2022	Ene-Marzo/2022	Estudio	366	30.5
				TOTAL	**366**	**30.5**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de **redención de pena por ESTUDIO,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA** cumple pena de **131 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2017 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRECE (13) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	62 meses 13 días
Redención 01/02/2019	04 meses 10 días
Redención 01/04/2020	03 meses 12 días
Redención 24/02/2021	04 meses 02 días
Redención 24/11/2021	03 meses 02 días
Redención 23/03/2022	01 mes 01 día
TOTAL	**78 MESES Y 20 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

*"Se juzgan atentados criminales **sumamente graves** cometidos por una organización criminal peligrosa en extremo, salvaje y cruel que no respeta la vida, la libertad interna y externa de los asociados ni ningún otro derecho fundamental y que amparados en una finalidad netamente económica e ilegal ha cometido los más repudiables crímenes en contra de ciudadanos que en ocasiones solamente han pensado distinto, han sicariado y torturado por motivos abyectos, secuestrado, hurtado, amenazado, desplazado, corrompido a niños, niñas y adolescentes de un amplio sector de la población, por tanto estima este Despacho que la pena a imponerse no debió partir del mínimo por ninguno de los delitos imputados dada la modalidad y la gravedad de las conductas, el daño real y potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir y que el incremento hasta en otro tanto por el concurso de conductas punibles igualmente tuvo que ser mayor, toda vez que la estructura delincuencial cometió actos reprochables por un amplio periodo y de manera reiterativa; incluso, que en tratándose de los eslabones más débiles, como lo son los simples expendedores, la sanción debió ser diferenciada de los que tenían mando, dirección, adquisición y distribución de alcaloides, administración de los puntos de venta, funciones de reclutamiento, seguridad, sicariato y transporte de armas"*

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA** en **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO. - NEGAR a **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA,** el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 11 mayo 2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 20 MAY 2022 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°434

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	68081610859820090016 6 (NI. 2867)
SENTENCIADO	ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DELITOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia del 04 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS.

ANTECEDENTES

Por sentencia del treinta (30) de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función De Conocimiento, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, condenó a **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, a la pena principal de 13 AÑOS DE PRISIÓN,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 26 de marzo de 2009, en la ciudad de Barrancabermeja. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 08 de marzo de 2013, modificó la anterior providencia y en su lugar condenó a **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** a la pena de **08 AÑOS Y 06 MESES DE PRISIÓN.**

Este Despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 08 de febrero de 2022, APROBÓ el beneficio administrativo del permiso de las 72 horas al sentenciado **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, al reunir los requisitos exigidos por la ley para su aprobación.

Por los hechos materia de esta condena el PPL, se encuentra privado de la libertad desde el 17 DE ABRIL DE 2019, pese a haber sido puesto a disposición solo hasta el 23 de mayo de 2019.

RAZONES DEL RECURSO

Sostiene el sentenciado que recurre la decisión adoptada, por cuanto considera cumple con los requisitos para acceder al beneficio administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por la siguiente razón:

Observa el Despacho, que, la negativa de la concesión del beneficio administrativo de hasta por 72 horas para salir de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, se debe a que el aquí sentenciado no cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es *no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.* Cabe resaltar que

si bien tal situación pasó inadvertida en el auto calendado a 08 de febrero de 2022, luego de oficio allegado por parte del INPEC Yopal, en el que se indicó:

> *"... El PPL* **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ** *RAMÍREZ a la fecha y dentro del radicado 68001610606320110011 7 no pesa en su contra MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ALGUNA; sin embargo, en el curso de la semana siguiente, se solicitará al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD, audiencia de IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, razón por la que respetuosamente se requiere requerir al señor HERNANDEZ RAMIREZ, suministre dirección y teléfono de contacto en donde pueda ser citado".*

Se logró establecer que en efecto el prenombrado si tenía un requerimiento judicial, motivo suficiente para revocar el beneficio administrativo, aunado a que también fue afectada su clasificación de fase.

Así las cosas, no se repone la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS al sentenciado **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, atendiendo las consideraciones planteadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al **CONDENADO** Orlando Hernandez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN	68081610859820090016 6 (NI. 2867)
SENTENCIADO	ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DELITOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0363

Yopal (Cas.), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO **2911**
RADICADO ÚNICO: **18001600053201800223**
SENTENCIADO: **JHON JAIRO GUZMAN SÁNCHEZ**
DELITO: **HOMICIDIO AGRAVADO**
EPC: **YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ,** soportadas mediante escrito sin numero de 17 de Marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18278997	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18353043	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

Total 62,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PIRMERO: **REDIMIR** por trabajo a **JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ**, en **dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 05-05-2022 personalmente al **CONDENADO** P Guzman Sanches JHON

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO 374

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**2954**
RADICADO ÚNICO:	85250600119020190001 1
SENTENCIADO:	YACKSON YESID VARGAS VERGARA
DELITO:	HURTO AGRAVADO
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE:	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar Revocatoria de la Prisión Domiciliaria concedida al sentenciado **YACKSON YESID VARGAS VERGARA** por éste Despacho mediante providencia del 05 de enero de 2022, ante informe sobre evasiones a su domicilio.

II. ANTECEDENTES

YACKSON YESID VARGAS VERGARA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare mediante sentencia del 05 de marzo de 2019, por el delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 16 meses de prisión, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por $100.00 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 24 de marzo de 2021 se le revocó el subrogado concedido, por cuanto no prestó caución ni firmó diligencia de compromiso.

En auto del 05 de enero de 2022 éste Despacho le concedió la prisión domiciliaria previo el pago de caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso. Prestó caución a través de póliza judicial.

Se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el **06 de abril de 2021 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **YACKSON YESID VARGAS VERGARA** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la Carrera 11 N°2-06 Barrio Las Ferias de Paz de Ariporo- Casanare, sin embargo encontramos, que según informe del INPEC de 01 de febrero de 2022, el aquí sentenciado no se encontró en su domicilio para los días 25, 26 y 27 de enero de 2022.

Mediante auto calendado a 07 de febrero de 2022 el Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dentro del término concedido, el aquí sentenciado manifestó que debido a necesidades económicas salió a trabajar como ayudante de construcción en una finca cerca al pueblo. Así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que el condenado **YACKSON YESID VARGAS VERGARA** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaría, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena en la Carrera 11 N°2-06 Barrio Las Ferias de Paz de Ariporo- Casanare, es decir debía permanecer en dicho lugar. No obstante, según indica ha presentado evasiones a su domicilio, según manifiesta debido a que estaba trabajando sin autorización del Despacho, toda vez que estaba pasando por una necesidad económica.

Por lo anterior, en esta oportunidad el Despacho considera que existe justificación a las evasiones presentadas, no obstante, ***se requiere al aquí sentenciado para que en adelante solicite previamente autorización de las salidas que pretenda realizar y en caso de contar con una oferta laboral, solicitar el permiso de trabajo ante éste Estrado, mencionando jornada y lugar de trabajo, so pena de ser revocada la prisión domiciliaria.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **YACKSON YESID VARGAS VERGARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la Carrera 11 N°2-06 Barrio Las Ferias de Paz de Ariporo-Casanare. Para tal efecto líbrese Despacho comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

R.V. 2019 00011

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DESPACHO COMISORIO N° 059 – 2022

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE

EL:

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE

HACE SABER:

Que dentro del proceso con Radicado Único N° 852506001190201900011 e interno 2954 adelantado en contra de **JACKSON YESID VARGAS VERGARA** por el delito de HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar de manera personal el auto calendado a 3 de mayo de 2022, mediante el cual que se resuelve NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Adjunto: copia auto calendado a 03 de mayo de 2022.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta (j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por correo certificado en original y copia dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.439

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**2968**
RADICADO ÚNICO	**680016000000-2016-00242**
SENTENCIADO	FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA
DELITO	HOMICIDIO
PENA	17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado.

II. ANTECEDENTES

FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de octubre de 2016, por el delito de HOMICIDIO, imponiéndole una pena de 17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN, lo que es igual a 208 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia en el 21 de noviembre de 2015, en el municipio de Floridablanca- Santander.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **veintiuno (21) de noviembre de 2015 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Para el caso en concreto, se observa que el computo **N°18353073** que avalaba los meses de octubre a diciembre de 2021, no puede ser objeto de redención en su totalidad, toda vez que su conducta fue calificada en el grado de **MALA** para el periodo comprendido entre el **06/10/2021 al 06/01/2022**.

Aclaración

Teniendo en cuenta que a folio 76 reposa sanción disciplinaria en Resolución N°210 del 24 de febrero de 2021, consistente en la pérdida del derecho de redención en **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, se le informa a la PPL, que está pendiente por descontar un total de **SESENTA Y CINCO (65) DÍAS**

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, cumple una pena de **208 MESES DE PRISIÓN,** se encuentra privado de la libertad el desde el **veintiuno (21) de noviembre de 2015 hasta la fecha,** lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	77 MESES 26 DÍAS
Redención 10/10/2017	1 MES Y 7 DÍAS
Redención 23/02/2018	21.5 DÍAS
Redención 27/04/2018	29.5 DÍAS
Redención 01/10/2018	2 MESES Y 0.5 DÍAS
Redención 04/04/2019	1 MES Y 0.5 DÍAS
Redención 31/10/2019	2 MESES Y 18 DÍAS
Redención 03/03/2020	1 MES Y 00 DÍAS
Redención 19/05/2020	1 MES Y 00 DÍAS
Redención 23/06/2020	1 MES Y 1 DÍA
Redención 27/08/2020	1 MES Y 3.5 DÍAS
Redención 12/02/2021	02 MESES Y 11.5 DÍAS
Redención 27/08/2020	1 MES Y 3.5 DÍAS
TOTAL	**94 MESES Y 2.5 DÍAS**

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50% pena impuesta	104 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes pena impuesta	124 meses y 24 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ninguna	1/3 parte pena impuesta	69.33 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	**LE FALTA 113 meses y 27.5 días**

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que este es el segundo auto en el que se le informa al aquí sentenciado el tiempo requerido para cada uno de los subrogados penales, mecanismos sustitutivos y beneficios administrativos. Se aclara, que le corresponde a él llevar las cuentas del tiempo físico y redimido luego de que el Despacho realiza el cuadro por descuentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- **NO REDIMIR** pena por ESTUDIO a FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: -**RECONOCER** a la PPL FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de pena cumplida, entre física y redimida.

TERCERO - INFORMAR a la PPL que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO:-ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2023 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2023 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°383

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN INTERNA.	**2985**
RADICADO ÚNICO:	130016001129-2011-02501
SENTENCIADO (S):	**LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA:	18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL–REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito del 26 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **15 de enero de 2012, en la Ciudad de Cartagena, LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO,** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, mediante providencia calendada a **quince (15) de junio de dos mil doce (2012),** por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

*El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18450074	Yopal	12/04/2022	Ene a Feb de 2022	84	Estudio	7
18450074	Yopal	12/04/2022	Feb a Mar de 2022	304	Trabajo	19

TOTAL: 26 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISEIS (26) DÍAS** de **redención de pena** por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** cumple pena de 18 AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual 216 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO VEINTITRES (123) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS FÍSICOS.**

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	123 meses y 18 días
Redención 30/10/2018	17 meses y 6 días
Redención 16/09/2019	2 meses y 21.5 días
Redención 05/12/2019	04 meses y 28.5 días

Redención 29/01/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 03/03/2020	1 mes y 1 día
Redención 20/05/2020	1 mes y 1 día
Redención 02/07/2020	1 mes y 16 días
Redención 12/11/2020	13 días
Redención 06/05/2021	10.5 días
Redención 25/08/2021	10.5 días
Redención 03/11/2021	01 mes 1.5 días
Redención 13/01/2022	19.5 días
Redención 27/01/2022	16.5 días
Redención de la fecha	26 días
TOTAL	**158 meses y 19 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Procede el análisis a la valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 64 del Código Penal Ley 559/2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, resaltando que dicha valoración solo se efectúa sobre el comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento y por lo tanto no se vulnera el non bis in ídem, dado que no entraña un juicio de responsabilidad y ajusta a los postulados del debido proceso, para este punto el Juzgado atiende las indicaciones impartidas en la **Sentencia Constitucional C-757 de 2014, emitida el 15 de octubre de 2014 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado,** que sobre el tema expresa:

> *"...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. **Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (Destaca el Juzgado).***

RESUELVE

Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de

que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Destaca el Juzgado).

Por lo anterior, es deber de este operador jurídico tener en cuenta la norma que regula el beneficio de la libertad condicional para el sentenciado **GIRADO CARRILLO,** así como la Sentencia de Constitucionalidad en mención y en especial las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el Juez Penal en sentencia condenatoria, emergiendo del plenario que en el proceso con Radicado Único No. 130016001129-2011-02501 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso el siguiente:

> *"...En circunstancias de agravación específica, de que trata el art.211 del C.P, modificada por la Ley 1236/2008, art.7° que las penas para los delitos previstos en los artículos anteriores, se aumentarán en una tercera parte a la mitad cuando:*
>
> *1. La Conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*
>
> *Así las cosas, utilizando los extremos punitivos para determinación de los mínimos y los máximos, del artículo 60 del C.P., serían de 16 a 30 años de prisión.*
>
> *Ahora bien, como el preacuerdo pactado en atención al inciso final del art.61 del C.P. no se aplicará el sistema de cuartos a fin de individualizar la pena.*
>
> *Se ha ponderado la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena y la función de cumplir, en el caso concreto se acordó 18 años de prisión..."*

Igualmente ha de tenerse en cuenta que ambos delitos en concurso, tienen circunstancias de agravación punitiva, ahora basta con leer el resumen de los hechos para concluir la gravedad de la conducta punible.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena. Así las cosas, se habrá de negarse la petición incoada.

Se resalta que en interlocutorio del 19 de octubre de 2021 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena Con Función de Conocimiento, confirmó la decisión adopta en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO,** en **VEINTISEIS (26) DÍAS.**

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO,** el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la ***Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.***

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 11-5-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Apelo

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO
11 MAY 2022
Firma: _____
EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Yopal, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**2986**
RADICADO ÚNICO	**850016001188-2018-00039**
CONDENADO	**JOSÉ EDUARDO CASTRO**
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC Yopal
TRÁMITE	Redención de Pena y Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ EDUARDO CASTRO** soportadas mediante escrito del 26 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JOSÉ EDUARDO CASTRO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal-Casanare, mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2019, por el delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones,** a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo el pago de la caución prendaria $100.000, lo anterior en hechos sucedidos el día ***05 de febrero de 2018 en el sector de La Chaparrera.***

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, le fue revocada la prisión domiciliaria.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA.**

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18420125	12/04/2022	Mar/2022	Trabajo	56	56	3.5
TOTAL					**56**	**3.5**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE EDUARDO CASTRO,** cumple pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **31 DE JULIO DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y SEIS (06) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 06 días
Redención de la fecha	3.5 días
TOTAL	**33 meses 9.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSE EDUARDO CASTRO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE,** la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega declaración extraproceso rendida ante el Primero del Circulo de Yopal por la señora LUZ MARINA CASTRO, madre del prenombrado; constancia de residencia expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Flor, referencias familiares y certificaciones laborales. Por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá **Manzana H Lote 26 el Villa Flor de la Ciudad de Yopal. Abonado telefónico 3227205164**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **20 MESES Y 20.5 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOSE EDUARDO CASTRO** en **TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JOSÉ EDUARDO CASTRO,** el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare . **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **20 MESES Y 20.5 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal.**

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE EDUARDO CASTRO.**

SEXTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 11-5-2022 personalmente al **CONDENADO** Jose Eduardo Castro

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OFICINA J... RECIBIDO
11 MAY 2022
Firma: EPC YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Yopal (Casanare), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno	:	**3114**
Radicado Único	:	11001600000201801144
CONDENADO	:	**MILLER MÉNDEZ MARIN**
DELITO		CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO. HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO BAJO LA INFLUENCIA DE PROFUNDAS SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA Y POBREZA EXTREMA
PENA	:	156 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE		*Permiso de 72 horas.*

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **MILLER MENDEZ MARIN** soportadas mediante escrito recibido el 12 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

MILLER MÉNDEZ MARIN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de enero de 2019, a la pena de **156 MESES** de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con homicidio agravado, en concurso homogéneo bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, negándole los subrogados penales, no fue condenado al pago de perjuicios morales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351800	Yopal	05/01/2022	Jul a dic de 2021	750	Estudio	62.5
					TOTAL:	**62.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que uno de los delitos por los que fue hallado penalmente responsable **MILLER MENDEZ MARIN,** esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** se encuentra excluido conforme al artículo 68 A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que al tenor dispone:

> "***EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.*** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo****, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada;* ***concierto para delinquir agravado****; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de*

migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación, de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales".

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa disposición legal y por aplicación del artículo 68 A del Código Penal, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **MILLER MENDEZ MARÍN,** por lo brevemente anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECONOCER** al Interno **MILLER MENDEZ MARIN en DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 11-5-2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO
11 MAY 2022
Firma: EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA.	**3192**
RADICADO ÚNICO	85001610000020180005
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. ART 376 INCISO 2°, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y AGRAVADO POR EL NUMERAL 1° LITERAL B ART 384 DEL CP EN CALIDAD DE CÓMPLICE A TÍTULO DE DOLO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR. ART 340 INCISO 2°.
PENA ACUMULADA:	**72 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 1354 SMLMV**
SENTENCIADO:	**JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA**
RECLUSION:	EPC YOPAL
.TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal. No aporta documentos de arraigo atendiendo a su condición de habitante de calle.

II. ANTECEDENTES

JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1354 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado, al encontrarlo responsable por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. ART 376 INCISO 2°, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y AGRAVADO POR EL NUMERAL 1° LITERAL B ART 384 DEL CP EN CALIDAD DE CÓMPLICE A TÍTULO DE DOLO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR. ART 340 INCISO 2°. Lo anterior en hechos ocurridos en el año 2017.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la* competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA** O **EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18352594	Oct a Dic/2021	132	Estudio	132	11
18452643	Ene a Mar/2022	324	Estudio	324	27
TOTAL				**462**	**38**

Entonces, por un total de **462 HORAS de ESTUDIO, JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA,** tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y OCHO (8) DÍAS,** que se tendrá en cuenta para el cumplimiento de su pena.

No se redime pena por 6 horas durante el mes de septiembre de 2021 según certificado No. 18274473, por cuanto presenta calificación deficiente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHON STEVEN GAMBOA RENTERÍA** cumple pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	53 meses 18 días
Redención 04/06/2021	06 meses 17.3 días
Redención 03/09/2021	17.5 días
Redención 29/09/2021	10 días
Redención de la fecha	01 mes 08 días
TOTAL	**62 MESES 10.8 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIEZ PUNTO OCHO (10.8) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, si bien la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** la resolución No. 153-201 del 21 de abril de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE CON ANOTACIÓN** la concesión del subrogado penal, debido a que se adelanta ***investigación disciplinaria*** bajo el radicado No. 211-2021, por infligir las faltas contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993 y normas concordantes; ***falta grave No. 16 "AGRESIÓN A COMPAÑERO***", la cual se encuentra en etapa de investigación, razón por la cual, habrá de **NEGARSE** la Libertad Condicional al sentenciado, hasta tanto no hayan concluido las investigaciones disciplinarias y se garantice que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHON STEVEN RENTERIA GAMBOA**, ha contribuido a su resocialización, motivo por el cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

OTRAS DETERMINACIONES.

En atención a que en el escrito de solicitud el sentenciado no allegó documentos de arraigo atendiendo a que aduce estar en condición de habitante de calle, se ordenará al Asistente Social de este Despacho se sirva realizar visita al prenombrado en su lugar de reclusión, a fin de verificar la real conformación del núcleo familiar, actividades económicas y laborales, núcleo familiar extenso, redes de apoyo familiar y demás pertinentes necesarios para establecer la real situación de su entorno social y personal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA** en **UN (01) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO. - NEGAR a **JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA,** el subrogado de la Libertad Condicional, de acuerdo a lo consignado en el presente auto.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** ***en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare***.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO. - Dese cumplimiento al acápite de Otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 11-05-2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 253 JPM**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno	:	**3249**
Radicado Único	:	11001600002820160381 6
CONDENADO	:	**FRANCISCO OSWALDO RODRÍGUEZ HURTADO**
DELITO		HOMICIDIO.
PENA	:	**117** MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE		*Permiso de 72 horas y redención.*

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **FRANCISCO OSWALDO RODRIGUEZ HURTADO** soportadas mediante escrito del 03 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

FRANCISCO OSWALDO RODRIGUEZ HURTADO, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del dos (02) de octubre de 2018, a la pena de CIENTO DIECISISTE (117) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos que tuvieron ocurrencia el 8 de diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional. El tribunal Superior del Distrito de Bogotá, confirmó la decisión mediante sentencia de fecha primero (1°) de noviembre de 2018.

Fue condenado al pago de 20 SMLMV ($17.556.060) por perjuicios morales, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 25 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274235	Yopal	15/10/2021	Jul- Sept /2021	378	Estudio	31.5
18352723	Yopal	06/01/2022	Oct-dic/2021	372	Estudio	31

18452699	Yopal	13/04/2022	Ene- mar/2022	372	Estudio	31

TOTAL: 93.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 25 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIDÓS (22) días.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	47 meses 22 días
Redención 08/07/2021	06 meses 1.5 días
Redención 03/09/2021	01 mes
Redención de la fecha	03 meses 3.5 días
TOTAL	**57 MESES 27 DÍAS**

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la

pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **117 MESES**, la tercera parte de la pena son TREINTA Y NUEVE (39) MESES y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-0112022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bogotá al domicilio de la señora **MARLEN EDITH HURTADO GÓMEZ,** madre del sentenciado quien reside **en la Carrera 62 No. 52 A-45 SUR, Barrio Rincón Nuevo Muzu de la ciudad de Bogotá,** lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **FRANCISCO OSWALDO RODRIGUEZ HURTADO, TRES (03) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS de redención de pena** por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **FRANCISCO OSWALDO RODRIGUEZ HURTADO,** por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Teslia Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno	:	**3298**
Radicado Único	:	85250600118120180005 3
CONDENADO	:	**GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**
DELITO		FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.
PENA	:	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE		*Permiso de 72 horas.*

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA** soportadas mediante escrito del 03 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare mediante sentencia del 05 de noviembre de 2019, a la pena principal de 144 MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de octubre de 2018 en la vereda Santa Rita en el municipio de Hato Corozal- Casanare. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo materialmente privado de su libertad **DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352329	Yopal	05/01/2022	Oct- dic /2021	296	Enseñanza	37
18452330	Yopal	13/04/2022	Ene-mar/2022	296	Enseñanza	37
17749868	Yopal	22/04/2020	Ene- mar/2020	344	Trabajo	21.5

17749868	Yopal	22/04/2020	Mar/2020	92	Enseñanza	11.5

TOTAL: 107 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS de redención de pena** por Enseñanza y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración.
En atención a la solicitud realizada, encuentra el Despacho, una vez revisado el expediente que el certificado de cómputo no fue redimido mediante auto interlocutorio No. 0758 de 27 de mayo de 2020 ni en auto posterior a la fecha, por lo cual, procede el despacho a efectuar la redención correspondiente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CUARENTA Y DOS (42) MESES Y CINCO (05) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	42 meses 05 días
Redención 27/05/2020	03 meses 12.5 días
Redención 11/03/2021	03 meses 20.5 días
Redención 09/09/2021	02 meses 13 días
Redención 07/02/2022	01 mes 7.5 días
Redención de la fecha	03 meses 17 días
TOTAL	**56 MESES 15.5 DÍAS**

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **144 MESES**, la tercera parte de la pena son CUARENTA Y OCHO (48) MESES y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS.**

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-0152022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bogotá al domicilio de la señora **PAULA ANDREA BOTERO POSADA,** prima del sentenciado quien reside **en la Calle 127C Bis No. 7-20 barrio Bella Suiza de la ciudad de Bogotá,** lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA, TRES (03) MESES Y DIECISISTE (17) DÍAS de redención de pena** por enseñanza y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA,** por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 18 MAY 2022 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare..

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 23 MAY 2022 personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO
11 MAY 2022
Firma: _____
EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0402

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO **3361**
RADICADO ÚNICO: **85250600118020190029 6**
SENTENCIADO: **LUIS ALBERTO GARCIA JEREZ**
DELITO: **HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO**
EPC: **YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **LUIS ALBERTO GARCIA JEREZ,** soportadas mediante escrito sin numero de 04 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18276238	Yopal	19/10/2021	**De julio a septiembre de 2021**	366	Estudio	**30,5**	
18352827	Yopal	06/01/2022	**De octubre a diciembre de 2021**	372	Estudio	**31**	

Total 61,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **dos (02) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PIRMERO: **REDIMIR** por estudio a **LUIS ALBERTO GARCIA JEREZ**, en **dos (02) meses y uno punto cinco (1,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ALBERTO GARCIA JEREZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 11-5-2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO
11 MAY 2022
Firma: _____
EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Yopal, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3517**
RADICADO ÚNICO	**810016001137-2018-00321**
CONDENADO	**CARLOS IGNACIO GONZALEZ MEDINA**
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	38 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN – MULTA DE $993.739
SITUACIÓN ACTUAL	EPC Yopal
TRÁMITE	Redención de Pena y Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS IGNACIO GONZALEZ MEDINA** soportadas mediante escritos del 26 y 29 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

CARLOS IGNACIO GONZÁLES MEDINA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca- Arauca, mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, a la pena de **38 MESES y 12 DÍAS DE PRISIÓN, Y MULTA DE $993.739** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Al sentenciado le fueron negados los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 1 de abril de 2018 en el municipio de Arauca-Arauca.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18457091	19/04/2022	Ene-Mar/2022	Trabajo	496	496	31
TOTAL					**496**	**31**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍA** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CARLOS IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA,** cumple pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	19 meses 29 días
Redención de 13/08/2021	01 mes 21 días
Redención 25/03/2022	02 meses y 2.5 días
Redención de la fecha	01 mes 01 día
TOTAL	**24 meses 23.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la

norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CARLOS IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE,** la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega referencias familiares de la señora MELIDA MEDINA GUEVARA, madre del prenombrado; constancia de residencia expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Américas de Arauca- Arauca; referencia personal emitida por el señor Fraynder Contramaestre; factura de servicio público de energía de la dirección de residencia del prenombrado y fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Melida Medina Guevara. Por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá **en la Carrera 10 No. 20-37 del Barrio Américas del municipio de Arauca- Arauca. Abonado telefónico 3103303250.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **13 MESES Y 18.5 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **CARLOS IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA** en **UN (01) MES Y UN (01) DÍA**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo.

SEGUNDO. - CONCEDER a **CARLOS IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA,** el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **13 MESES Y 18.5 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal.**

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA.**

SEXTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 11-5-2022 personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 N°1** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°381

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3530**
RADICADO ÚNICO	85139610547520170005 4
SENTENCIADO:	**CRISTIAN CAMILO LOPEZ MARTINEZ**
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **CRISTIAN CAMILO LOPEZ MARTINEZ**, condenados por el delito de LESIONES AGRAVADAS, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

CRISTIAN CAMILO LOPEZ MARTINEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani-Casanare mediante sentencia del 30 de abril de 2020, por delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 05 de octubre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violáre cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando trascurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 24 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **CRISTIAN CAMILO LOPEZ MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CRISTIAN CAMILO LOPEZ MARTINEZ**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 20 MAY 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°425
(Ley 906)

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3538**
RADICADO ÚNICO:	85001600000201900044 (20190034)
CONDENADO	**JAINER JOSETH PATIÑO RINCÓN**
DELITOS:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART 340 INC 2
PENA	76 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JAINER JOSETH PATIÑO RINCÓN**, soportada mediante escrito del 10 de mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

JAINER JOSETH PATIÑO RINCÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019, por los delitos de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART 340 INC 2, a la pena de 76 meses de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencias **desde el mes de noviembre de 2018 a mayo de 2019.**

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Sala Única de Decisión en sentencia del 12 de junio de 2020.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **21 DE JUNIO DE 2019 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y*

medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452134	Yopal	13/04/2022	Feb a Mar de 2022	128	Enseñanza	16
18489384	Yopal	04/05/2022	Abr de 2022	96	Enseñanza	12

TOTAL: 28 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIOCHO (28) DÍAS** de **redención de pena** por Enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Sería del caso proceder el despacho a estudiar el subrogado de la libertad condicional si no se observara que la Resolución emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media de Seguridad de Yopal- Casanare, recomendó **FAVORABLE CON ANOTACIÓN** la concesión del subrogado, debido a que la PPL *cometió falta grave al tener elementos de comunicación.*

Así las cosas, habrá de negarse por ahora el beneficio deprecado, como quiera que la falta cometida es indicativa de que requiere tratamiento penitenciario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ENSEÑANZA** a **JAINER JOSETH PATIÑO RINCÓN,** en **VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

SEGUNDO.– NEGAR a **JAINER JOSETH PATIÑO RINCÓN,** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo brevemente expuesto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Media de Seguridad de Yopal-Casanare

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11 MAY 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399 Firma: _____
EPC YOPAL

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3540**
RADICADO ÚNICO	50001310700320170034
SENTENCIADO	**ALVARO VIGOYA HENAO**
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	**40 MESES DE PRISIÓN - MULTA 1000 SMLMV**
TRÁMITE:	Redención de pena y Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALVARO VIGOYA HENAO** soportadas mediante escrito del 26 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

ALVARO VIGOYA HENAO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, por hallarlo penalmente responsable del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole una pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1000 SMLMV**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue confirmada mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA.**

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18274924	17/10/2021	Jul-Sept/2021	Estudio	378	378	31.5
18353373	06/01/2022	Oct-Dic/2021	Estudio	372	372	31
18450170	12/04/2022	Ene-Mar/2022	Estudio	372	372	31
TOTAL					**1122**	**93.5**

De acuerdo a lo anterior, por 1122 horas de estudio, se reconocerá al penitente **TRES (3) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALVARO VIGOYA HENAO,** cumple pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN.** El sentenciado ha estado materialmente privado

de la libertad desde el **18 DE MAYO DE 2020 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTITRÉS MESES (23) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	23 meses 17 días
Redención 05/08/2021	03 meses y 9.5 días
Redención de la fecha	03 meses 3.5 días
TOTAL	**30 meses**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA (30) MESES** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALVARO VIGOYA HENAO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE,** la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega documento suscrito por la señora Maria Enza Collazos Gómez, quien declara que dará trabajo y vivienda al penitente, en el cual no se especifica si existe relación o no de parentesco entre el prenombrado y quien suscribe el documento. Asimismo, allega factura de servicio público, documentos que considera el Despacho son ***insuficientes para probar el arraigo familiar o social***.

Así las cosas y en el entendido que no se cumple a cabalidad con los requisitos descritos en la norma, habrá de negarse por el momento la solicitud deprecada, hasta tanto el sentenciado allegue los demás documentos que acrediten el arraigo familiar y social tales como certificación de residencia expedido por la Alcaldía municipal, certificación de junta de acción comunal y se especifique si existe o no parentesco entre la persona que recibirá al prenombrado en su residencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ALVARO VIGOYA HENAO** en **TRES (03) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a ALVARO VIGOYA HENAO el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Teidos Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 11-5-2022 personalmente al **CONDENADO** ALVARO VIGOYA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO 415

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	**3600**
RADICADO ÚNICO:	940016105374201780079
CONDENADO:	ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA**

II. ANTECEDENTES

ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV, negándole la concesión de subrogados, por hechos ocurridos *el día **14 de marzo de 2017**,* no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Meta el 22 de julio de 2020.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18449447	01/2022 02/2022 03/2022	372	ESTUDIO	372	31
183531144	11/2021 12/2021	192	ESTUDIO	192	16
S/N	02/2018 03/2018 04/2018	150	TRABAJO	150	9.3
TOTAL				**714**	**56.3**

Entonces, por un total de **564 HORAS de ESTUDIO Y 150 HORAS de trabajo, ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA,** tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) Y VEINTISEIS PUNTO TRES (26.3) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	50 meses 15 días
Redención 29/09/2020	07 meses 09 días
Redención 19/01/2021	11 días
Redención 13/09/2021	01 mes 21.5 días
Redención 13/12/2021	01 mes 15.5 días
Redención de la fecha	01 mes 26.3 días
TOTAL	**63 meses 8.3 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y TRES (63) MESES Y OCHO PUNTO TRES (8.3) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **64 MESES**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Atendiendo a que mediante **Resolución 75 del 03 de mayo de 2022** le fue concedido permiso al titular del Despacho durante los días 11, 12 y 13 de mayo de 2022, firma en su lugar la Dra. **FANNY ACHAGUA VELANDIA** Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA en UN (01) Y VEINTISEIS PUNTO TRES (26.3) DÍAS.**

SEGUNDO:- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FANNY ACHAGUA VELANDIA

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 224 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Outlook | Buscar | Llamada de Teams | Juzgado 02 Ejecuc...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 44
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- 2021 PROCESOS PAR...
- Comunicaciones Nivel...
- Elementos infectados
- EPC PAZ DE ARIPORO
- EPC YOPAL 6
- Fuentes RSS
- Historial de conversac...
- REENVIAR POR DIGIT...
- REPARTO 2020
- REPARTO-2022 18
- Tutelas
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 02 ...

Grupos

NOTIFICACIÓN LIBERTAD JARAMILLO BALANTA

1

SE **Secretaria Juridica Epcyopal**
Mie 11/05/2022 14:48
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

NOTIFICACION LIBERTAD JA...
2 MB

BUEN DIA. ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACION DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE LA PPL JARAMILLO BALANTA ROBERT ABEL.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Secretaria Juridica Epcyopal

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos | Minjusticia

Acuse recibido. | Se acusa recibo. | Recibido, gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder | Reenviar

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°416

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO:	**3600**
RADICADO ÚNICO:	94001610537420178007 9
CONDENADO:	ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA, conforme a escrito del 11 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18495143	Yopal	09/05/2022	Abr a May de 2022	150	Estudio	12.5
					Total:	**12.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

A la fecha entre tiempo físico y redenciones acumula lo siguiente:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	50 meses 15 días
Redención 29/09/2020	07 meses 09 días
Redención 19/01/2021	11 días
Redención 13/09/2021	01 mes 21.5 días
Redención 13/12/2021	01 mes 15.5 días
Redención 11/05/2022 auto N°415	01 mes 26.3 días
Redención este auto	12.5 días
TOTAL	**63 meses 20.8 días**

Como quiera que mediante **Resolución 75 del 03 de mayo de 2022** le fue concedido permiso al titular del Despacho durante los días 11, 12 y 13 de mayo de 2022, firma en su lugar la Dra. **FANNY ACHAGUA VELANDIA** Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA, en **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare,** a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FANNY ACHAGUA VELANDIA

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 12-05-2022 personalmente al
CONDENADO
Robert Abel

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 13 MAY 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 248 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO 446

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	**3600**
RADICADO ÚNICO:	94001610537420178007 9
CONDENADO:	ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RÉCLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA**

II. ANTECEDENTES

ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV, negándole la concesión de subrogados, por hechos ocurridos *el día **14 de marzo de 2017**,* no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Meta el 22 de julio de 2020.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18501538	05/2022	30	ESTUDIO	30	2.5
TOTAL				30	2.5

Entonces, por un total de **30 HORAS de ESTUDIO, ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA,** tiene derecho a una redención de pena de **DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	50 meses 21 días
Redención 29/09/2020	07 meses 09 días
Redención 19/01/2021	11 días
Redención 13/09/2021	01 mes 21.5 días
Redención 13/12/2021	01 mes 15.5 días
Redención 11/05/2022 Auto 415	01 mes 26.3 días
Redención 11/05/2022 Auto 416	12.5 días
Redención de la fecha	2.5
TOTAL	**63 meses 29.3 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO TRES (29.3) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **64 MESES,** sin embargo, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del **18 de mayo de 2022.**

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA en DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.**

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA con efectos a partir del 18 de mayo de 2022, a ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. -DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JPY** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0374

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO **3680**
RADICADO ÚNICO: **15759609916420180070 4**
SENTENCIADO: **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA**
DELITO: **HURTO CALIFICADO**
EPC: **YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA,** soportadas mediante escrito sin numero de 05 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17897731	Yopal	16/10/2020	De septiembre de 2020	114	Estudio	9,5	
17985143	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	360	Estudio	30	
18077748	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18169427	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	
18274829	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	353,2	Estudio	29,4	
18352317	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	4,4	Estudio	0,4	

Total 129,8 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ciento veintinueve punto ocho (129,8) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 30 de septiembre al 29 de diciembre de 2021, en el certificado de computo por trabajo Nº 18274829 y 18352317, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de mala** durante este periodo.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

En resolución N° 0934 de 04 de octubre 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de sesenta y cuatro (64) días, **por lo que al deducir la sanción en esta ocasión, solo se redimirán sesenta y cinco punto ocho (65,8) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PIRMERO: REDIMIR pena por estudio a **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA**, en **dos (02) meses y cinco punto ocho (5,8) días.**

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0934 de 04 de octubre 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de sesenta y cuatro (64) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 05-05-2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 213JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°354

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3699**
RADICADO ÚNICO	85440600121720200002
SENTENCIADO:	**JOSE ISMAEL ROLDAN DIAZ**
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **JOSE ISMAEL ROLDAN DIAZ**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JOSE ISMAEL ROLDAN DIAZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare mediante sentencia del 09 de febrero de 2021, por delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 30 de noviembre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado a la sentenciada para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando trascurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **DIECISEIS (16) MESES** DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **JOSE ISMAEL ROLDAN DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JOSE ISMAEL ROLDAN DIAZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 20 MAY 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°427

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3730**
RADICADO ÚNICO:	110016000017-2016-06383
SENTENCIADO:	**EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA:	100 MESES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A S U N T O

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

A N T E C E D E N T E S

EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ fue condenado por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada a 11 de julio de 2019, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, imponiéndole una pena de prisión de **100 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, no fue condenado en perjuicios, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de le ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el 30 de abril de 2016 en Bogotá.***

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **25 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18449353	Yopal	11/04/2022	Mar de 2022	96	Estudio	8
				Total:		**8 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **OCHO (08) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

> *"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ cumple una pena de **100 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **14 MESES Y 22 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	14 meses 22 días
Redención 19/10/2021	11.5 días
Redención 18/04/2022	02 meses 25.5 días
Redención de la fecha	08 días
TOTAL	**18 MESES 07 DÍAS**

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	50 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	60 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	33.33 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	**Le falta 81 meses y 23 días**

				para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Frente a la solicitud de traslado hacia el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, se le reitera que la cita es para el 19 mayo de 2022 a las 13:00 horas. Ahora bien, si fue que a través de acción constitucional de tutela se ordenó la remisión en un término, deberá dirigir sus inconformidades ante el Despacho que conoció la tutela.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en **OCHO (08) DÍAS.**

SEGUNDO.- RECONOCER al señor **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ,** DIECIOCHO (18) MESES Y SIETE (07) días de pena cumplida física.

TERCERO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ,** quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 (P1)**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	**3730**
RADICADO ÚNICO:	110016000017-2016-06383
SENTENCIADO:	**EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA:	100 MESES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°436

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:		**3731**
RADICADO ÚNICO	:	110016000023-2017-12917
CONDENADO :		JOHAN CAMILO GARZÓN
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL	:	72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE:		CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A S U N T O

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **JOHAN CAMILO GARZÓN** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

A N T E C E D E N T E S

JOHAN CAMILO GARZÓN fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, que lo declaró responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **desde el 01 de diciembre de 2017.**

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

> *"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

JOHAN CAMILO GARZÓN cumple una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **17 MESES Y 21 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	17 meses 21 días
Redención 13/08/2021	11.5 días
TOTAL	**18 MESES 2.5 DÍAS**

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer

los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	**Fundamento Legal**	**Exclusión**	**Tiempo Requerido**	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P. [1]	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	36 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	43 meses 06 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	24 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	**Le falta 53 meses y 27.5 días para cumplir la pena**

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **JOHAN CAMILO GARZÓN,** DIECIOCHO (18) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) días de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JOHAN CAMILO GARZÓN**, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.
TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO:		**3731**
RADICADO ÚNICO	:	110016000023-2017-12917
CONDENADO :		JOHAN CAMILO GARZÓN
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL	:	72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE:		CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0375

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO **3760**
RADICADO ÚNICO: **85001600117220140143 0**
SENTENCIADO: **ANDERSON ALI GUZMAN LEON**
DELITO: **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR**
EPC: **YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ANDERSON ALI GUZMAN LEON,** soportadas mediante escrito sin numero de 30 de Marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18279001	Yopal	20/10/2021	De septiembre de 2021	78	Estudio	6,5	
18353046	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 37,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y siete punto cinco (7,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PIRMERO: **REDIMIR** por estudio a **ANDERSON ALI GUZMAN LEON**, en **un (01) mes y siete punto cinco (7,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANDERSON ALI GUZMAN LEON** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia

de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 05 05 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0104

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO **3788**
RADICADO ÚNICO: **11001600015201903984**
SENTENCIADO: **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO**
DELITO: **HURTO CALIFCADO AGRAVADO**
EPC: **YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO,** soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022; por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171526	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	312	Estudio	26	
18274625	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352260	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

Total 88,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: **REDIMIR** pena por estudio y trabajo a **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO** , en **dos (02) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 426

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO:	**3789**
RADICADO ÚNICO:	85001310700120170094
SENTENCIADO:	**PASCUAL TAPÓN ORTIZ**
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1333 SMLMV
TRÁMITE:	Redención de pena- Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **PASCUAL TAPÓN ORTIZ** soportadas mediante escrito del 03 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

PASCUAL TAPÓN ORTIZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2020, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena de **48 meses de prisión y multa de 1.333 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme el artículo 8 de la ley 1424 de 2010, previa caución por $50.000.
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala de Decisión Única, en sentencia de fecha 03 de agosto de 2020, decidió **revocar** el numeral 4 de la providencia impugnada en el sentido de señalar que PASCUAL TAPON ORTIZ no se hace merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2019 AL 24 DE ENERO DE 2020 Y DESDE EL 17 DE ENERO DE 2021 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".
Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18353160	Yopal	06/01/2022	Oct- dic/2021	258	Estudio	21.5
18453159	Yopal	13/04/2022	Ene- Mar/2022	372	Estudio	31
18479039	Yopal	28/04/2022	Abril /2022	102	Estudio	8.5
					TOTAL	61

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y UN (1) DÍA** de **Redención de la pena por estudio** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión,* ***concierto para delinquir***

agravado**, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."* ***(Resalta el Despacho).

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales

Sería el caso de entrar a verificar si el aquí sentenciado cumple los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la que fue hallado responsable, esto es **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340 INC 2.**, se encuentra excluidas conforme al artículo anterior.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta punible por la cual fue condenado el señor **PASCUAL TAPÓN ORTIZ,** presenta prohibición y exclusión legal, habrá de negar la petición incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **PASCUAL TAPÓN ORTIZ** en **DOS (02) MESES Y UN (1) DÍA,** tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **PASCUAL TAPÓN ORTIZ,** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el ***Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.***

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3794**
RADICADO ÚNICO	27001600110020190015 8
SENTENCIADO	**EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA**
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	**48 MESES DE PRISIÓN - MULTA 1350SMLMV**
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRÁMITE:	Redención de pena y Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA** soportadas mediante escrito del 10 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Quibdó, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 SMLMV**, por hallarlo responsable en la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no fue condenado en perjuicios, y no le fue concedida la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) HASTA LA FECHA.**

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18352033	05/01/2022	Oct-Dic/2021	Trabajo	496	496	31
18453482	13/04/2022	Ene-mar/2022	Trabajo	328	328	20.5
18453482	13/04/2022	Ene-mar/2022	Estudio	126	126	10.5
18489382	04/05/2022	Abril/2022	Estudio	114	114	9.5
TOTAL					**1064**	**71.5**

De acuerdo a lo anterior, por 1122 horas de estudio, se reconocerá al penitente **DOS (02) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA,** cumple pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTINUEVE MESES (29) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	29 meses 21 días
Redención 21/12/2021	02 meses 22.5 días
Redención de la fecha	02 meses 11.5 días
TOTAL	**34 Meses 24.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE,** la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega factura de servicio público de energía de vivienda ubicada en el barrio las Mercedes de Quibdó; declaración juramentada de los señores ELIANI PRETEL POSSO y GILMAR GONZALEZ CAICEDO, conocidos del penitente; constancia emitida por el Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (COCOMACIA), Y constancia emitida por el Inspector de Policía con Función de Comisaría de Familia del Municipio del Medio Atrato.

Los anteriores documentos, considera el Despacho son ***insuficientes para probar el arraigo familiar o social***, como quiera que no existe claridad de la dirección de residencia que fijará el sentenciado, puesto que las constancias que allega hacen referencia a que tiene residencia en el municipio de Medio Atrato, mientras que la dirección que manifiesta en el escrito de solicitud y factura de servicio público son del municipio de Quibdó.

Así las cosas y en el entendido que no se cumple a cabalidad con los requisitos descritos en la norma, habrá de negarse por el momento la solicitud deprecada, hasta tanto el sentenciado allegue los demás documentos que acrediten el arraigo familiar y social tales como certificación de residencia expedido por la Alcaldía municipal, certificación de junta de acción comunal y/o declaración juramentada de la persona que recibirá al prenombrado en la residencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA** en **DOS (02) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS,** tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Fontaine
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JPV**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°416

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	**3818 (3906)**
Radicado Único	:	27001600110020170064 6
Condenado	:	JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Pena principal	:	84 meses 18 días de prisión
Reclusión	:	Cárcel Yopal
Trámite	:	Redención de pena

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ, conforme a escrito del 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18333431	Yopal	22/11/2021	Nov de 2021	112	Trabajo	7
18352388	Yopal	05/01/2022	Nov a Dic de 2021	224	Trabajo	14
18456825	Yopal	19/04/2022	Ene a Mar de 2022	536	Trabajo	33.5
				Total:		**54.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ , en **UN (01) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ , quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare,** a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al **CONDENADO** Jackson C.K

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 224 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°420

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	**3818**
Radicado Único	:	27001600110020170064 6
Condenado	:	**JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ**
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Pena	:	5.6 AÑOS

RADICACIÓN INTERNA.	3906
RADICADO ÚNICO:	**27001610953220160058 7**
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S):	**JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ**
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL- CASANARE
TRAMITE	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas, a favor de **JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 27001600110020170064**6** e **interno 3818**, delito **FABRICACIÓN**, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, hechos del ***14 de marzo de 2017***, sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, en sentencia del 04 de junio de 2020, a la pena principal de 5.6 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **27001610953220160058**7 e interno 3906, delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, hechos de **15 DE NOVIEMBRE DE 2017**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó, de fecha **03 DE MAYO DE 2021**, pena impuesta de 48 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Se le negó la concesión de subrogados penales. Pendiente por purgar.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo proceso **(15 DE NOVIEMBRE DE 2017)** ocurren con anterioridad a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, **(04 DE JUNIO DE 2020)** es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es la del primer proceso **SESENTA (60) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** como pena acumulada. Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DECISIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciese a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella.

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR jurídicamente y a favor de **JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ,** a la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No. 270016001100201700646 **e interno 3818**, la impuesta en Radicado Único No. **27001610953220160058**7, e interno **3906.**

SEGUNDO: DECLARAR que la pena acumulada es de a **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN,** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DECISIONES.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- CONTRA la presente providencia procedes los recursos de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy JACKSON personalmente al **CONDENADO** 18 MAY 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 AP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

SENTENCIADO (S):	**JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ**
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL- CASANARE
TRAMITE	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0328

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO **3833**
RADICADO ÚNICO: **950016004720180055 7**
SENTENCIADO: **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**
DELITO: **PORTE ILEGAL DE ARMAS HOMICIDIO CULPOSO**
EPC: **YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS,** soportadas mediante escrito sin numero de 08 de Marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
012-2021	San Jose del Guaviare	26/01/2021	**De diciembre de 2019 a diciembre de 2020**	2112	Trabajo	**132**	
18081931	Yopal	15/04/2021	**De febrero a marzo de 2021**	240	Trabajo	**15**	
18081931	Yopal	15/04/2021	**De febrero a marzo de 2021**	72	Estudio	**06**	
18169554	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio de 2021**	360	Estudio	**30**	
18278675	Yopal	20/10/2021	**De julio a septiembre de 2021**	378	Estudio	**31,5**	
18352980	Yopal	06/01/2022	**De octubre a diciembre de 2021**	252	Estudio	**21**	

Total 235,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **siete (07) meses y veinticinco punto cinco (25,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PIRMERO: REDIMIR por trabajo y estudio a **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**, en **siete (07) meses y veinticinco punto cinco (25,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JESUS QSWALDO GUATIVA CARDENAS** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para. que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 05-05-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°353
(Ley 1826)

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3858**
RADICADO ÚNICO	85410600118620200008 9
SENTENCIADO:	**HELMAN ANDRES BERNAL CRUZ**
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **HELMAN ANDRES BERNAL CRUZ**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

HELMAN ANDRES BERNAL CRUZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena-Casanare mediante sentencia del 01de septiembre de 2021, por delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 30 de noviembre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado a la sentenciada para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando trascurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **DIECISEIS (16) MESES** DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **HELMAN ANDRES BERNAL CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **HELMAN ANDRES BERNAL CRUZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 20 MAY 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	**3914**
RADICADO ÚNICO:	110016000192021-01828
SENTENCIADO:	**STEVEN DIAZ MORENO**
DELITO :	HURTO CALIFICADO
PENA	16 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **STEVEN DIAZ MORENO**, soportadas mediante escrito del 17 de mayo de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

STEVEN DÍAZ MORENO fue condenado a la pena de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 4 de mayo de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "***Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "***Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18352583	06/01/2022	Oct-Dic/2021	Estudio	276	23
18459734	20/04/2022	Ene-mar/2022	Estudio	372	31
18501535	16/05/2022	Abr-may/2022	Estudio	180	15
TOTAL				**828**	**69**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

STEVEN DIAZ MORENO ha estado privado de la libertad desde el **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, lo que indica que en detención física ha descontado **TRECE (13) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	13 meses 26 días
Redención de la fecha	02 meses 09 días
TOTAL	**16 MESES 05 DÍAS**

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **16 meses y cinco (05) días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 16 meses, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad inmediata por pena cumplida

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **STEVEN DIAZ MORENO en DOS (02) MESES Y NUEVE (09) DÍAS.**

SEGUNDO:. CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a **STEVEN DIAZ MORENO** dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **STEVEN DIAZ MORENO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 227 JPY**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

3

MINJUSTICIA INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO POR AUTORIDAD JUDICIAL

1. Fecha: 17/05/2022

2. Apellidos y Nombres: DIAZ MORENO STEVEN **C.C.** 1.016.057.518
3. T.D 153009909 N.U 747946 PATIO 3

5. Comedidamente me permito informar que el día 17/05/2022 le fue allegada Boleta de LIBERTAD por parte de Autoridad Judicial:

   JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE YOPAL

6. Radicado N° 1100160000192021-01828
7.
8. Delito (s): Hurto Calificado

9. **La cual no se hará efectiva, toda vez que es requerido por:**

   Autoridad Judicial: JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE YOPAL

10. **Radicado N°** 11001600001520180036O condena 14 meses y 12 días

11. Delito (s): Hurto calificado y Agravado

Atentamente,

12. Responsable Área Jurídica

13. Observaciones:

14. Firma Interno Steven 14. T.D. 9909

15. Huella

PM-DJ-P01-F01 V01

Recibido y libertad del señor Luis Hernán Calderón Ducuara

YERSON TARAZONA ALBARRACIN <yerson.tarazona6308@correo.policia.gov.co>
Lun 09/05/2022 16:15
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El 9 may. 2022 2:27 p. m., Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
Buenas tardes

Remito Auto Interlocutorio No. 409, diligencia de compromiso y oficio penal No. 669

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

De: YERSON TARAZONA ALBARRACIN <yerson.tarazona6308@correo.policia.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 10:01
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEJANDO A DISPOSICION PERSONA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO

Dios y patria buenos días,

Respetuosamente me permito remitir informes relacionados con la captura del señor Luis Hernán Calderón Ducuara identificado con cedula de ciudadanía No 79.714.536 de Bogotá – Cundinamarca.

Atentamente;

Subintendente Yerson Tarazona Albarracín
Integrante Tránsito y Transporte Arauca

Anexo: Solicitud de Antecedentes Judiciales o Anotaciones Penales FPJ-37, Comunicaciones oficial No S-20220222131/REGIN-SIJIN GRUCI 1.9/, acta derechos del capturado, copia cedula de ciudadanía.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 409

Yopal, Casanare Nueve (09) De Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	885001600116920 21-00377 **(Radicado Interno 3945)**
SENTENCIADO:	LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA
CEDULA:	79.714.536 de Bogotá D.C
DELITO:	USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO
PENA:	4 AÑOS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA, en atención a que fue capturado el día siete (07) de mayo de 2022, según informe presentado por el Subintendente YERSON TARAZONA ALBARRACIN, Integrante Grupo UNIR – SETRA Policía Nacional de Arauca.

II. ANTECEDENTES

LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA, fue condenado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 05 de noviembre de 2021, a la pena principal de 4 AÑOS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de Inhabilidad del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el término de cinco (5) años, por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO,** a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 28 DE ABRIL DE 2021.

Se concedió a **LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA,** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de CUATRO (04) AÑOS, pago de caución mediante depósito judicial en cuantía equivalente a un (1) SMLMV, verificado mediante número de operación 260695894 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del catorce de marzo de 2022, avocó conocimiento y ordenó correr traslado **LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA,** para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 390 de fecha cuatro (04) de mayo de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día **siete (07) de mayo de 2022.**

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "*... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...*" a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "*... sobre la libertad condicional y su revocatoria...*"

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día siete (07) de mayo de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento á sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Yopal - Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA.**

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "*.... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*" (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, ***suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.***

El Artículo 66 del Código Penal indica "*...**la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...***" Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **CUATRO (04) AÑOS,** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Subintendente YERSON TARAZONA ALBARRACIN, Integrante Grupo UNIR – SETRA Policía Nacional de Arauca, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA,** de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA,** y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN PRENDARIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA.**

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Subintendente YERSON TARAZONA ALBARRACIN, Integrante Grupo UNIR – SETRA Policía Nacional de Arauca, quien realizó la captura a fin de que **LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA.**

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 09-05-2022 personalmente al **CONDENADO** FIRMA CC 79914536 BTA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

RADICADO ÚNICO:	885001600116920 21-00377 **(Radicado Interno 3945)**
SENTENCIADO:	LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA
CEDULA:	79.714.536 de Bogotá D.C
DELITO:	USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO
PENA:	4 AÑOS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	88500160011692021-00377 (Radicado interno 3945)
SENTENCIADO:	LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA
CEDULA:	79.714.536 de Bogotá D.C
DELITO:	USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO
PENA:	4 AÑOS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los 09 - 05 - 2022, siendo las 15:41 se hizo presente al señor LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.714.536 De Bogotá D.C, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en *SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE*, donde impuso **CAUCIÓN PRENDARIA,** la cual prestó a través de depósito judicial No. 260695894 para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de CUATRO (04) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Cll 23 Normal 16-08 Arauca Arauca
Celular: 3174331623 321 395 35 25.
Correo electrónico: lhernancd12@gmail.com
lhernancd12@6mail.com

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ: _____

EL COMPROMETIDO: _____
CC 79714536 Bta

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Casanare Nueve (09) De Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

Oficio Penal No. 669

Señor:
Subintendente YERSON TARAZONA ALBARRACIN
Integrante Grupo UNIR – SETRA
Policía Nacional
Arauca

RADICADO ÚNICO:	88500160011692021-00377 **(Radicado interno 3945)**
SENTENCIADO:	LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA
CEDULA:	79.714.536 de Bogotá D.C
DELITO:	USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO
PENA:	4 AÑOS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que el señor LUIS HERNÁN CALDERÓN DUCUARA, identificado con cédula de ciudadanía número C.C N° 79.714.536 de Bogotá D.C, quien fue capturado el día siete (07) de mayo de 2022, mediante Auto Interlocutorio N°409 de fecha nueve de mayo de 2022, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en **LIBERTAD INMEDIATA.**

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

Subintendente Yerson Tarazona A.
09-05-22
15:10 horas

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	**3962**
RADICADO ÚNICO:	110016000232020-80001
SENTENCIADO:	**DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA**
DELITO :	HURTO CALIFICADO
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA**, soportadas mediante escrito del 17 de mayo de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA fue condenado a la pena de **DIECIOCHO (18)** MESES DE PRISIÓN por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2020, en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO. Lo anterior por hechos que tuvieron lugar el día 8 de enero de 2020 en la ciudad de Bogotá.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18501541	16/05/2022	03-16 May-/2021	Trabajo	80	5
TOTAL				**80**	**5**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CINCO (05) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA ha estado privado de la libertad desde el **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, lo que indica que en detención física ha descontado **TRECE (13) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	13 meses 21 días
Redención 18/04/2022	8.5 días
Redención 03/05/2022	03 meses 26.5 días
Redención de la fecha	05 días
TOTAL	**18 MESES 01 DÍAS**

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **18 meses y un (01) día** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 18 meses, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad inmediata por pena cumplida

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA en CINCO (5) DÍAS.**

SEGUNDO.-. CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a **DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA** dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. -DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO N°435

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	**3969**
Radicado único	11001600001920150336 5
Penitente	**DIEGO ANDRÉS LEGUIZAMÓN SÁNCHEZ**
Delito	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena	10 años y 5 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Prisión domiciliaria 38G CP

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DIEGO ANDRÉS LEGUIZAMÓN SÁNCHEZ** soportadas mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020 dirigido a Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para lo cual allega documentos que acreditan el arraigo familiar y social.

ANTECEDENTES

DIEGO ANDRÉS LEGUIZAMÓN SÁNCHEZ, fue condenado por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y CINCO (05) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.** No se le concedió la suspensión condicional de la pena ni prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 avocó conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

Por cuenta de esta causa, El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **20 de diciembre de 2021 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para*

delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

DIEGO ANDRÉS LEGUIZAMÓN SANCHEZ cumple una pena de **10 AÑOS Y 05 MESES DE PRISIÓN, lo que es igual a CIENTO VEINTICINCO (125) MESES DE PRISIÓN** intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 62 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el desde el **20 de diciembre de 2021 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUATRO (04) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DIEGO ANDRÉS LEGUIZAMÓN SÁNCHEZ** NO ha superado el 50% de la pena de prisión, lo cual indica que **NO reúne este requisito** para acceder a la prisión

domiciliaria, motivo por el cual NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a DIEGO ANDRÉS LEGUIZAMÓN SÁNCHEZ el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no acredita el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al **CONDENADO** Diego Leguizamón

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3972**
RADICADO ÚNICO	**253946103302-2021-80011**
CONDENADO	**RUBÉN DARIO GOMEZ BERNAL**
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA	24 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC Yopal
TRÁMITE	Redención de Pena y Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RUBÉN DARÍO GÓMEZ BERNAL** soportadas mediante escritos del 26 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

RUBÉN DARÍO GÓMEZ BERNAL fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopí-Cundinamarca, mediante sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Al sentenciado le fueron negados los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de febrero de 2021 en el municipio de La Palma, Cundinamarca.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2021.**

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18450034	12/04/2022	Mar/2022	Trabajo	56	56	3.5
TOTAL					**56**	**3.5**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **RUBEN DARÍO GÓMEZ BERNAL,** cumple pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **26 DE FEBRERO DE 2021**, lo que indica que ha purgado un total de **CATORCE (14) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	14 meses 21 días
Redención de 21/02/2022 (Juzgado 1 EJPM Zipaquirá)	09 días
Redención de la fecha	3.5 días
TOTAL	**15 meses 3.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **QUINCE (15) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **RUBÉN DARÍO GÓMEZ BERNAL** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE,** la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega declaración extra proceso rendida por la señora **Edith Angélica González Bernal**, hermana del sentenciado, ante el Notario Segundo del Círculo de Zipaquirá, copia de factura de servicio público de acueducto y alcantarillado, documentos de referencia personal de los señores Liliana Constanza Sierra Sánchez y Juan Pablo Vega Gómez, copia de factura de cobro de canon de arrendamiento del programa Plazas de mercado villa de la sal 06 a nombre de sentenciado. Por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá **en la Carrera 6 No. 2-13 Barrio Centro Zipaquirá.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOCE (12) MESES** y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 64 del C.P, que establece:

"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **RUBEN DARIO GOMEZ BERNAL** en **TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo.

SEGUNDO. - CONCEDER a **RUBEN DARIO GOMEZ BERNAL,** el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal.**

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RIUBEN DARÍO GOMEZ BERNAL.**

SEXTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0401

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3999
RADICADO ÚNICO: 76001600000201601103
SENTENCIADO: KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES,** soportadas mediante escrito sin numero de 02 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16874908	Cali	06/04/2018	De noviembre de 2017 a febrero de 2018	420	Estudio	35	
16940003	Cali	05/06/2018	De marzo a abril de 2018	132	Estudio	11	
17048035	Tuluá	12/10/2018	De mayo a septiembre de 2018	588	Estudio	49	
17078281	Tuluá	06/11/2018	De octubre de 2018	132	Estudio	11	
17362491	Yopal	10/05/2019	De febrero a marzo de 2019	234	Estudio	19,5	
17451678	Yopal	05/08/2019	De abril a junio de 2019	108	Estudio	09	
17451678	Yopal	05/08/2019	De abril a junio de 2019	336	Trabajo	21	
17516242	Yopal	15/10/2019	De julio a septiembre de 2019	496	Trabajo	31	
17632670	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17745466	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	

17807704	Yopal	07/07/2020	**De abril a junio de 2020**	**205,6**	Trabajo	**12,85**	
18279136	Yopal	20/10/2021	**De julio a septiembre de 2021**	293,6	Trabajo	**18,35**	
18353194	Yopal	06/01/2022	**De octubre a diciembre de 2021**	**496**	Trabajo	**31**	

Total 310,7 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **trecientos diez punto siete (310,7) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 10 de mayo de 2020 al 09 agosto de 2021, en el certificado de computo por trabajo Nº 17807704, 17801817, 17986619, 18082199, 18169656 y 18279136, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de mala y regular** durante este periodo.

En resolución N° 0633 de 22 de mayo 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento veinte (120) días, **por lo que al deducir la sanción en esta ocasión, solo se redimirán ciento noventa punto siete (190,7) días.**

Otras Determinaciones

Acorde con el contenido de la cartilla biográfica, se solicita al Establecimiento Penitenciario informar el estado de las sanciones 1318 y 1319 de 2020 y 0434 de 2021, y si es necesario enviar copia de las mismas a este Despacho para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PIRMERO: **REDIMIR** pena por trabajo y estudio a **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES**, en **seis (06) meses y diez punto siete (10,7) días.**

SEGUNDO: **HACER** efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0633 de 22 de mayo 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento veinte (120) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 228JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria